

## **Nota Informativa:**

**El Grupo de Reforma Constitucional de la Comisión Nacional de Planificación Estratégica de Partido ha acordado dar conocer los textos básicos que sobre reforma constitucional ha elaborado el Partido o en cuya redacción han tenido participación activa los c.c., ya sea como dirigentes o parlamentarios.**

**Comenzamos con el siguiente documento, que si bien es cierto no ha ingresado a la Mesa de Partes del Congreso de la República, por eso no tiene No. ni fecha; y en consecuencia no es un documento oficial de Estado, pero al habernos sido proporcionado l c. José Carlos Carrasco Távar, entonces Presidente de la C.P. A.; es un documento oficial de Partid, además el texto ha sido suscrito por la totalidad de los congresistas apristas, lo que indica que , o ellos han intervenido en su factura o se han adherido en forma expresa a su contenido.**

**Luego de este texto vendrá el Proyecto de Constitución que fuera redactado por la Comisión de Constitución de Congreso, cuyo texto se redactó con la participación de congresistas apristas, que también será precedida de una nota explicativa. Después daremos a luz a el texto de una parcial nueva Constitución que no fue aprobada en su totalidad por el pleno del Congreso pero que contiene una valiosísima información adicional que es el resultado de la votación que obtuvo cada artículo, incluyendo la de los c.c. parlamentarios. Creemos que la lectura de estos documentos que los apristas debemos hacerlo comparando con la Carta de 1,979, ha de ser muy útil, a juicio del Grupo, el que está convencido que se avecina un gran debate sobre la Reforma constitucional que los apristas nonos debe encontrar desprevenidos. Adicionalmente queremos informar que el Grupo de Reforma Constitucional se reúne una vez por semana durante tres horas o más.**

**Luego vendrán otros textos en cuya elaboración han participado los c.c., en cada caso con su respectiva nota informativa.**

**Lima 25 de junio de 2,005**

**Joffré Fernández Valdivieso.**

**Coordinador del Grupo de Reforma Constitucional de CONAPLANES.**

## **PROPUESTA DE LA CELULA PARLAMENTARIA APRISTA PARA EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1979**

### **PREÁMBULO**

“Nosotros, Representantes del Congreso de la República, invocando la protección de Dios, y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú no ha conferido;

CREYENTES en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado;

- Que la familia es célula básica de la sociedad a raíz de su grandeza, así como ámbito natural de la educación y la cultura;
- Que el trabajo es deber y derecho de todos los hombres y representa la base del bienestar nacional
- Que la justicia es valor primario de la vida en comunidad y que el ordenamiento social se cimienta en el bien común y la solidaridad humana;

DECIDIDOS a promover la creación de una sociedad justa, libre y culta, sin explotados ni explotadores, exenta de toda discriminación por razones de sexo, raza, credo o condición social, donde la economía esté al servicio del hombre y no el hombre al servicio de la economía; una sociedad abierta a formas superiores de convivencia y apta para recibir y aprovechar el influjo de la revolución científica, tecnológica, económica y social que transforma el mundo;

DECIDIDOS asimismo a fundar un Estado democrático, basado en la voluntad popular y en su libre y periódica consulta, que garantice, a través de instituciones estables y legítimas, la plena vigencia de los derechos humanos; la independencia y la unidad de la República; la dignidad creadora del trabajo; la participación de todos en el disfrute de la riqueza; la cancelación del subdesarrollo y la injusticia; el sometimiento de gobernantes y gobernados a la Constitución y la ley; y la efectiva responsabilidad de quienes ejercen función pública;

CONVENCIDOS de la necesidad de impulsar la integración de los pueblos latinoamericanos y de afirmar su independencia contra todo imperialismo;

CONSCIENTES de la fraternidad de todos los hombres y de la necesidad de excluir la violencia como medio de procurar solución a conflictos internos e internacionales.

ANIMADOS por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiple origen que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales; y

EVOCANDO las realizaciones justicieras de nuestro pasado autóctono; la fusión cultural y humana cumplida durante el virreinato; la gesta de los Libertadores de América que inició en el Perú Túpac Amaru y aquí culminaron San Martín y Bolívar; así como las sombras ilustres de Sánchez Carrión, fundador de la República y de todos nuestros

próceres, héroes y luchadores sociales, y el largo combate del pueblo por alcanzar un régimen de libertad y justicia.

HEMOS VENIDO EN SANCIONAR Y PROMULGAR, como en efecto sancionamos y promulgamos, la presente:

**CONSTITUCION POLITICA DEL PERU**  
**TITULO I**  
**DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**  
**CAPITULO I**  
**DE LA PERSONA**

**Artículo 1º.-** La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

**Artículo 2º.-** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a un nombre propio, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.  
Se prohíbe la pena de muerte.
2. A la igualdad ante la ley sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma. El Estado y la sociedad promueven las condiciones necesarias para que real y efectivamente nadie sea discriminado.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias.  
El ejercicio público de todas las confesiones y creencias es libre, siempre que no ofenda la moral o altere el orden público, ni vulnere la dignidad de la persona o sus derechos fundamentales.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.  
Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular o transmitir libremente.  
Los derechos de informar, opinar y expresarse comprenden los de fundar medios de comunicación.
5. A acceder a la información del Estado sobre asuntos públicos y a solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad de la administración pública, ya se trate de la que produzca, procese o posea, en el

plazo legal, con el costo que suponga su reproducción. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad, seguridad nacional y las que expresamente se excluyan por ley.

El secreto bancario, la reserva tributaria y la reserva bursátil pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una Comisión Investigadora del Congreso, con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

6. A conocer, actualizar, incluir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados, en forma manual, mecanizada o informatizada, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, tiene derecho a hacer suprimir o impedir que se suministren o difundan datos o informaciones que afecten la intimidad.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen y voz. Nadie puede ser objeto de intromisión en su vida privada y en la de su familia. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social tiene derecho de rectificación en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.
8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto.  
El Estado promueve la generación de conocimiento, el progreso científico y tecnológico y reconoce el derecho de toda persona a gozar de sus beneficios. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad de domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son regulados por la ley.
10. A la inviolabilidad y el secreto de los documentos privados y de las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos, que no pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos, ni divulgados por los medios de comunicación social, salvo por mandamiento motivado del Juez, con las garantías del debido proceso. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. El mismo principio se observa respecto de las comunicaciones telegráficas y cablegráficas.  
Las comunicaciones y documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.  
Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones

que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir libremente el lugar de su residencia, ha transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad.  
A no ser expatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos. Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.
15. A elegir libremente su trabajo con sujeción a la ley. A nadie puede obligarse a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución.
16. A la propiedad y a la herencia dentro de la Constitución y las leyes.
17. A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.
18. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.
19. A guardar reserva sobre sus convicciones, políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole. Se garantiza el derecho a guardar el secreto profesional.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que esté obligada a dar al interesado una respuesta, también por escrito, dentro del plazo legal. Transcurrido éste, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada.  
Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden hacer uso del derecho de petición. Sus miembros sólo lo pueden ejercer individualmente.
21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar los documentos de identidad dentro o fuera de la República.
22. A su identidad cultural y lingüística. El Estado reconoce y protege la pluralidad cultural y lingüística de la Nación.

Toda persona tiene derecho a usar su propio idioma o lengua ante cualquier autoridad mediante un intérprete, y a que se le responda de la misma manera en cualquier acto de autoridad administrativa, política o judicial.

23. A gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, así como a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso.

24. A la libertad y seguridad personal. En consecuencia:

- a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, la servidumbre y trata en cualquiera de sus formas.
- c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
- d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, con infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- e. No hay delito de opinión.
- f. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su culpabilidad.
- g. Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del juez emanado de un debido proceso o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. Es punible cualquier acto, distinto de los supuestos previstos anteriormente, que implique la detención de una persona. El detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponde.  
Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje, secuestro y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince (15) días naturales, debiendo dar cuenta al Ministerio Público y al Juez en forma inmediata, bajo responsabilidad, quien puede ejercer jurisdicción antes de vencido el término.
- h. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.

- i. Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.
- j. Las declaraciones obtenidas por la violencia moral, psíquica o física carecen del valor. Quien las emplee incurre en responsabilidad penal. Cualquiera puede solicitar al juez que ordenen de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad, si cree que ésta es víctima de maltratos.
- k. Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- l. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación, y
  - ll. Nadie podrá ser investigado, procesado o sancionado por hechos punibles por los cuales haya sido ya condenado o absuelto por una resolución ejecutoriada de acuerdo con la ley.

25 Al debido proceso.

26. A una reparación integral por violación de sus derechos fundamentales atribuible al Estado. Para tal efecto, éste adopta medidas normativas o de otra naturaleza. El derecho a la reparación comprende el reconocimiento de la responsabilidad estatal y la satisfacción pública a las víctimas.

27. A buscar y solicitar asilo y refugio. El Estado garantiza el asilo y el refugio de acuerdo con los tratados de los que es parte y acepta la calificación del Estado otorgante. En ningún caso los peticionarios serán expulsados o devueltos a un Estado donde su vida, integridad o libertad estén en riesgo.

La persona cuya extradición o entrega es solicitada tiene los derechos reconocidos en los tratados de los que el Perú es parte. No se concede la extradición si se considera que ha sido solicitada por motivos políticos o conexos a ellos, o para perseguir o castigar con fines discriminatorios.

La extradición sólo se concede por el Poder Ejecutivo previo informe favorable de la Corte Suprema, de conformidad con los tratados de los que el Perú es parte o según el principio de reciprocidad.

## CAPITULO II

## DE LA FAMILIA

**Artículo 3º.-** El Estado protege el matrimonio y la familia como sociedad natural e institución fundamental de la sociedad. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia.

Las formas del matrimonio y las causas de separación y disolución son reguladas por la ley. La ley señala las condiciones para establecer el patrimonio familiar inembargable, inalienable y transmisible por herencia.

Es obligación del Estado adoptar políticas y medidas legislativas para prevenir, eliminar y sancionar la violencia en el ámbito familiar.

**Artículo 4º.-** El Estado ampara y promueve la paternidad y maternidad responsables respetando el derecho de toda persona a tomar decisiones libres e informadas en esta materia. El Estado garantiza el derecho a investigar la propia filiación. Hay excepción al principio de cosa juzgada, en los procesos de filiación concluidos con pruebas que el avance científico y tecnológico haya convertido en obsoletos. En estos casos, los interesados podrán hacer uso de las nuevas pruebas siempre que persigan la protección de los derechos fundamentales de la persona o el interés superior del niño.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos, así como los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y la naturaleza de la filiación de los hijos en los registros civiles y en cualquier documento de identidad.

**Artículo 5º.-** La madre tiene derecho a la protección del Estado y a su asistencia en caso de desamparo. El niño, el adolescente y el anciano son protegidos por el Estado ante el abandono económico, corporal o moral.

**Artículo 6º.-** La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto es aplicable.

**Artículo 7º.-** Toda persona tiene derecho a contar con una vivienda digna, con acceso a servicios básicos.

**Artículo 8º.-** La familia que no dispone de medios económicos suficientes, tiene derecho a que sus muertos sean sepultados gratuitamente en cementerios públicos.

## CAPITULO III DE LA SEGURIDAD SOCIAL, SALUD Y BIENESTAR

**Artículo 9°.-** El Estado garantiza el derecho de todos a la seguridad social y a ser amparada por un sistema que la proteja contra los riesgos que le impidan la obtención de los medios indispensables para una vida digna. La ley regula el acceso progresivo a ella y su financiación.

**Artículo 10°.-** La Seguridad Social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, muerte, viudez, orfandad y cualquiera otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley.  
La Seguridad Social se organiza bajo la supervisión, control y dirección del Estado, basado en los principios de solidaridad, equidad, universalidad y eficiencia.

**Artículo 11°.-** Una institución autónoma y descentralizada, con personería de derecho público y con fondos y reservas propios aportados obligatoriamente por el Estado, empleadores, asegurados, tiene a su cargo la seguridad social de los trabajadores y sus familiares. Dichos fondos no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, bajo responsabilidad.

La institución es gobernada por representantes del Estado, de los empleadores y de los asegurados en igual número. La preside el elegido entre los representantes del Estado.

La asistencia y las prestaciones médico asistenciales son directas y libres.

La asistencia de otras entidades públicas o privadas en el campo de los seguros no es incompatible con la mencionada institución, siempre que ofrezcan prestaciones mejores o adicionales y haya consentimiento de los asegurados. La Ley regula su funcionamiento.

**Artículo 12°.-** Las entidades privadas concurren a la cobertura de prestaciones de seguridad social en la forma establecida por la ley.

Esta regula la libre afiliación y desafiliación y la participación de los asegurados en los organismos de supervisión. Asimismo, establece los mecanismos de compensación que aseguren el carácter solidario de la seguridad social.

**Artículo 13°.-** Todos tienen el derecho a la protección de la salud integral y el deber de participar en la promoción y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la comunidad.

**Artículo 14°.-** El Poder Ejecutivo señala la política nacional de salud. Controla y supervisa su aplicación. Fomenta las iniciativas destinadas a ampliar la cobertura y calidad de los servicios de salud dentro de un régimen pluralista.

Es responsable de la organización de un sistema nacional descentralizado y desconcentrado, que planifica y coordina la atención integral de la salud a través de organismos públicos y privados, y que facilita a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratuidad. La Ley norma su organización y funciones.

**Artículo 15°.-** El Estado formula y conduce la política nacional de salud, con la participación de la sociedad.

El Poder Ejecutivo es responsable de:

- 1.- Diseñar, conducir y controlar el Sistema Nacional de Salud;
- 2.- Coordinar los planes y programas de las instituciones;

- 3.- Descentralizar la atención integral de la salud; y
- 4.- Organizar la seguridad social con la participación de organismos públicos y privados.

**Artículo 16°.-** Toda persona tiene derecho a mantener una vida saludable, sin discriminación de ningún tipo. El Estado le garantiza una adecuada protección a su salud mediante la prevención, educación y asistencia sanitaria, así como el acceso a servicios de atención médica gratuita y a medicamentos de calidad. Tiene además el derecho a participar en la gestión de los servicios públicos de salud en la forma establecida por la ley.

**Artículo 17°.-** Toda persona tiene derecho a una nutrición que le asegure el máximo desarrollo de su potencial físico, emocional e intelectual.

En concertación con los productores y consumidores, el Estado desarrolla políticas de seguridad alimentaria que garanticen el uso prioritario de los recursos hidrobiológicos para la alimentación de las personas.

**Artículo 18°.-** El Estado reglamenta y supervisa la producción, calidad, uso y comercio de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos.

Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud y seguridad así como de sus intereses económicos frente a prácticas abusivas; a elegir libremente y ser adecuadamente informados sobre los bienes y servicios, públicos o privados, que se encuentren a su disposición en el mercado; y a la participación organizada. El Estado garantiza el respeto de estos derechos y supervisa la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

**Artículo 19°.-** La erradicación de la pobreza y la exclusión social son objetivos prioritarios que comprometen la acción concertada del Estado y la sociedad. Se adoptan programas participativos de asistencia social para garantizar la vida digna de aquellos que carecen de recursos.

**Artículo 20°.-** El Estado atiende preferentemente las necesidades básicas de la persona y de su familia en materia de alimentación, vivienda y recreación.

La Ley regula la utilización del suelo urbano, de acuerdo al bien común, y con la participación de la comunidad local.

El Estado promueve la ejecución de programas públicos y privados de urbanización y de vivienda.

El Estado apoya y estimula a las cooperativas, mutuales y en general a las instituciones de crédito hipotecario para vivienda y los programas de autoconstrucción y alquiler-venta. Concede alicientes y exoneraciones tributarias a fin de abaratar la construcción. Crea las condiciones para el otorgamiento de créditos a largo y bajo interés.

**Artículo 21°.-** Toda persona, en forma individual o colectiva, tiene derecho al uso y goce sostenible de los recursos naturales, a habitar en un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y la naturaleza. El Estado con participación de la sociedad protege estos derechos.

El Estado adopta medidas para garantizar el libre ejercicio de la actividad económica y los derechos de los pueblos y territorios en los que ésta se lleve a cabo, así como para promover una cultura ecológica para las presentes y futuras generaciones.

**Artículo 22°.-** La persona con discapacidad tiene derecho a un régimen especial de protección, atención y seguridad. El Estado adopta las medidas positivas necesarias para propiciar su plena integración.

**Artículo 23°.-** Las pensiones de los trabajadores públicos y privados que cesan temporal y definitivamente en el trabajo son reajustadas periódicamente, teniendo en cuenta el costo de vida y las posibilidades de la economía nacional, de acuerdo a ley.

#### **CAPITULO IV DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA**

**Artículo 24°.-** Toda persona tiene derecho a una educación de calidad. El Estado garantiza que nadie se vea impedido de obtenerla. El educando tiene derecho a una formación que respete su identidad y promueva su autoestima. Está prohibido todo acto que atente contra su integridad y dignidad.

La educación es un proceso permanente. Tiene como objetivos básicos: la formación integral de la persona en sus dimensiones: ética, espiritual, intelectual, artística, afectiva y física; inculcar el respeto de los derechos fundamentales y los valores democráticos para una cultura de paz; la preparación para la vida y el trabajo; el fortalecimiento de la identidad nacional y el respeto a la identidad étnica y pluricultural; el desarrollo científico y tecnológico; y la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible.

La erradicación del analfabetismo es tarea primordial del Estado. Se cumple con la aplicación de recursos financieros establecidos en la Ley anual de Presupuesto del Sector Público. El mensaje del Presidente de la República necesariamente contiene información sobre los resultados de los programas de alfabetización.

**Artículo 25°.-** Es deber del Estado promover la educación intercultural, bilingüe, con participación democrática y sin discriminación de ninguna índole, según las necesidades o características de cada zona o región del país. El Estado garantiza el derecho de los pueblos indígenas a recibir educación en su lengua materna.

El Estado promueve el aprendizaje de idiomas de alcance universal, adicionales al idioma oficial.

**Artículo 26°.-** El Estado garantiza el derecho de los jóvenes a participar en las políticas públicas de promoción y desarrollo dirigidas a éste sector de la población. Se garantiza el derecho de los jóvenes a desarrollar acciones de vigilancia ciudadana y a constituir democrática y descentralizadamente diversos tipos de asociación.

**Artículo 27°.-** La formación ética, moral y cívica así como, la enseñanza de la Constitución, de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario es obligatoria en las instituciones educativas de todo nivel.

**Artículo 28°.-** Los padres tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho de elegir los centros y modalidades de educación, así como de participar en la gestión del proceso educativo, en los términos que establezca la ley.

**Artículo 29°.-** El profesorado es carrera pública en los centros y programas educativos del Estado. La Ley establece los requisitos para el ingreso, los derechos y obligaciones de los profesores y directores, en el régimen público y en el privado. El Estado garantiza su formación continua, evaluación y promoción, así como su actualización permanente y una remuneración digna.

**Artículo 30°.-** El Estado reconoce y garantiza la libertad de enseñanza. Formula y conduce, con participación de la sociedad, la política educativa, aprobando planes y programas, dirigiendo y supervisando la educación, con el fin de asegurar su calidad y eficiencia e igualdad de oportunidades.

El sistema educativo y su administración es descentralizado y diversificado.

El Estado promueve la pluralidad de la oferta educativa tanto en el sector público como en el privado; y garantiza un sistema de información, evaluación y acreditación de procesos y resultados educativos. Fomenta el control ciudadano de la calidad de los servicios educativos. Implementa programas de educación especial para personas con discapacidad, para adultos mayores y para niños con mayores capacidades.

**Artículo 31°.-** El Estado promueve el desarrollo de la ciencia y tecnología así como una formación altamente calificada. Adopta políticas que garanticen el rescate de las tecnologías, tradiciones y el pluralismo tecnológico.

**Artículo 32°.-** El Estado provee servicios educativos de calidad donde los educando los requieran. La educación básica, que comprende inicial, primaria y secundaria es obligatoria; y la educación superior impartida por el Estado, son gratuitas y de calidad en todas sus modalidades con sujeción a la ley.

La educación básica es obligatoria y se complementa con los programas compensatorios de salud, alimentación y útiles a los escolares que carezcan de recursos económicos. En cada ejercicio se destina para el sector educación no menos del 6% del producto bruto interno.

**Artículo 33°.-** Toda persona, natural o jurídica, tiene derecho a constituir y conducir centros educativos. El Estado reconoce y supervisa la educación privada dentro del respeto a los principios constitucionales y de acuerdo a ley.

**Artículo 34°.-** El Estado reconoce y supervisa el sistema de educación superior que comprende la educación universitaria y no universitaria en los términos que establece la ley. Sus fines son la formación profesional, la investigación científica, tecnológica y la capacitación técnica.

El Estado establece un sistema de autorización, supervisión y acreditación, con participación de la sociedad para garantizar calidad de la educación superior.

**Artículo 35°.-** En un marco de respeto a los derechos humanos y los valores democráticos, la universidad tiene como fines la formación profesional, la búsqueda y difusión del conocimiento, mediante la investigación científica y tecnológica, la creación intelectual y artística, la difusión cultural y la extensión universitaria.

La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Es derecho de los estudiantes organizarse y asociarse democráticamente para participar en los asuntos universitarios a través de los gremios estudiantiles y órganos de gobierno. Ninguna autoridad puede limitarlo. Todos sus integrantes participan de su gobierno en la forma que establezca la ley. Esta regula los términos de la participación de los promotores en las universidades privadas cuando corresponda.

El Estado garantiza la libertad de cátedra y la tolerancia en su ejercicio.

**Artículo 36°.-** Las universidades se crean por ley y su funcionamiento está sujeto a acreditación periódica. Son públicas o privadas y autónomas en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Se rigen por sus estatutos en el marco de la Constitución y las leyes.

**Artículo 37°.-** Las universidades, los institutos superiores, los centros educativos de otros niveles, incluidos los centros de cuidados infantiles, se encuentran inafectos al pago de impuestos que graven los bienes, rentas, servicios así como las adquisiciones destinadas exclusivamente a su finalidad educativa y cultural. Para las instituciones educativas privadas que generen ingresos que por ley sean calificados como utilidades se establece la aplicación del impuesto a la renta.

La ley establece estímulos tributarios para favorecer las donaciones, becas y aportes a favor de las universidades e instituciones educativas y culturales; así como los mecanismos de simplificación administrativa y fiscalización a que se sujetan las mencionadas instituciones, además de los requisitos y condiciones que deben cumplir.

**Artículo 38°.-** El Estado reconoce el derecho de todos a la difusión de sus valores culturales. Preserva las diversas expresiones culturales de la Nación, su folclore, el arte popular y la artesanía.

Desarrolla políticas permanentes para la conservación, restauración y puesta en valor del patrimonio cultural, así como para la preservación de los valores y manifestaciones que configuran la identidad étnica y pluricultural.

**Artículo 39°.-** Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos, documentos bibliográficos y de archivo, así como los testimonios de valor histórico y los que se presumen como tales, se encuentran bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación y protección, restauración, mantenimiento, administración y restitución.

**Artículo 40°.-** Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personería de derecho público. Tienen por finalidad cautelar la ética profesional y cumplir las demás funciones que les sean asignadas por la ley y sus estatutos. Los casos en que la colegiación es obligatoria, se establecen por ley.

**Artículo 41°.-** Los medios de comunicación social del Estado se hallan al servicio de la educación y la formación ética, cultural y democrática de la población mediante la transmisión de información que respete la persona humana y su dignidad, así como el pluralismo político. Los medios de comunicación privados contribuyen con estos fines.

## **CAPITULO V DEL TRABAJO**

**Artículo 42°.-** El trabajo es un derecho y un deber, base del bienestar social y medio de realización de la persona.

El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, en especial el de la madre y del menor de edad. El Estado erradica toda forma de trabajo prohibido por la ley.

El despido requiere de causa justificada señalada en la ley. En caso de despido injustificado el trabajador tiene derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación, en la forma prevista por la ley. Es nulo el despido que agravia derechos fundamentales reconocidos por esta Constitución.

**Artículo 43°.-** El Estado adopta políticas y promueve condiciones para el fomento del trabajo decente, equidad en el acceso al empleo, capacitación, formación profesional, productividad y formalización de las relaciones de trabajo.

El Estado impulsa el diálogo y la concertación social en todas sus formas.

**Artículo 44°.-** En relación de trabajo, es nula toda condición que impida el ejercicio de los derechos fundamentales.

**Artículo 45°.-** En la relación de trabajo rigen los siguientes principios:

1. Interpretación más favorable al trabajador en caso de duda sobre el significado de una norma.
2. Norma más favorable al trabajador cuando dos o más normas regulen en forma incompatible un mismo hecho.
3. Irrenunciabilidad de los derechos del trabajador nacidos de normas imperativas. Todo pacto en contrario es nulo.
4. Igualdad de trato, de oportunidad y no discriminación. La ley puede establecer preferencia a favor de los trabajadores nacionales.
5. Primacía de la realidad para preferir los hechos sobre las formas y las apariencias.
6. Autonomía colectiva para la regulación equilibrada de las relaciones laborales y generación de paz social.

**Artículo 46°.-** El trabajador tiene derecho a condiciones de trabajo que no menoscaben su salud, su seguridad ni su dignidad.

El Estado dicta medidas sobre seguridad en el trabajo y de prevención de riesgo ocupacionales que aseguren la salud e integridad de los trabajadores.

La jornada máxima de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta y ocho semanales. La ley regula las jornadas acumulativas o atípicas. Todo trabajo realizado fuera de la jornada ordinaria se remunera extraordinariamente.

Los trabajadores tienen derecho a descanso remunerado semanal y en días feriados, vacaciones anuales pagadas, así como compensación por tiempo de servicios, conforme a ley.

**Artículo 47°.-** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Las remuneraciones mínimas vitales se reajustan periódicamente por el Estado, con la participación de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores.

**Artículo 48°.-** El pago de las remuneraciones, beneficios sociales y otros créditos laborales de los trabajadores es preferente a cualquier otra obligación del empleador, conforme a ley.

La prescripción de la acción de cobro se inicia al extinguirse la relación laboral; su plazo es de cinco (05) años.

**Artículo 49°.-** Los trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos sin autorización previa, a afiliarse libremente a ellos y a desarrollar actividad sindical. Los sindicatos y las organizaciones empresariales son autónomos para su organización y actuación; su estructura y funcionamiento deben ser democráticos.

La ley establece las garantías y facilidades de que gozan los dirigentes sindicales de todos los niveles.

Los trabajadores no sujetos a una relación laboral pueden organizarse para la defensa de sus intereses. Son aplicables a sus organizaciones las disposiciones que rigen para los sindicatos, en lo pertinente.

**Artículo 50°.-** El Estado fomenta la negociación colectiva y otras formas de solución pacífica de los conflictos laborales.

El convenio colectivo tiene fuerza vinculante; produce efectos normativos y obligacionales dentro de su ámbito.

**Artículo 51°.-** La huelga es un derecho de los trabajadores; se ejerce conforme a ley, la que establece además las garantías para el mantenimiento de los servicios esenciales.

**Artículo 52°.-** El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación.

## **CAPITULO VI DE LOS DERECHOS POLITICOS**

**Artículo 53°.-** Los ciudadanos tienen derecho a ser elegidos y a elegir libremente a sus representantes, participar en los asuntos públicos a través del referéndum, iniciativa legislativa, revocación de autoridades elegidas, remoción de funcionarios públicos,

rendición de cuentas, cabildos abiertos, juntas comunales y vecinales; por medios electrónicos y otras modalidades para recoger la opinión ciudadana. La Ley regula y promueve los mecanismos directos e indirectos de participación, en la toma de decisiones políticas.

Tienen además el derecho de participar en el gobierno cualquiera sea su nivel, mediante un sistema de participación y concertación ciudadana, en los casos que la Constitución establece y la ley desarrolla.

Los derechos políticos pueden ejercerse individualmente o a través de partidos políticos conforme a Ley.

**Artículo 54°.-** Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho (18) años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el registro electoral. Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta (70) años. Es facultativo después de esa edad. Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

En las elecciones pluripersonales hay representación proporcional conforme al sistema que establece la ley.

**Artículo 55°.-** El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y
3. Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

**Artículo 56°.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo, no pueden votar ni ser elegidos. No existen ni pueden crearse otras inhabilitaciones.

**Artículo 57°.-** Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático. Concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Son instrumento fundamental para la participación política de la ciudadanía. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres, dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Corresponde a los partidos políticos o alianzas de partidos postular candidatos en cualquier elección popular.

Para postular candidatos las agrupaciones no partidarias deben cumplir con los requisitos de ley.

Todos los ciudadanos con capacidad de voto tienen derecho de asociarse en partidos políticos y participar democráticamente en ellos.

La Ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos, la transparencia y difusión pública sobre el origen y destino de sus recursos económicos, así como el acceso gratuito durante las campañas electorales a los medios de comunicación públicos y privados.

El Estado contribuye al financiamiento parcial de las actividades de los partidos políticos, conforme a Ley. La fiscalización sobre el uso de los recursos de origen público y privado está a cargo de la Contraloría General de la República (O DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES) la cual emite un informe público anual.

**Artículo 58°.-** Pueden ser sometidos a referéndum:

1. La reforma de la Constitución.

2. La aprobación de leyes, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.
3. La derogación de leyes, normas regionales de carácter general, ordenanzas municipales y decretos legislativos.
4. Las materias relativas al proceso de descentralización.
5. Los Tratados antes de su ratificación.

No pueden someterse a referéndum la supresión o la disminución de los derechos fundamentales, las normas de carácter tributario y presupuestal y los tratados en vigor.

## **CAPITULO VII GARANTIAS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 59°.-** Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

**Artículo 60°.-** La enumeración de los derechos reconocidos por la Constitución y los Instrumentos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos, no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado Social y Democrático de Derecho y de la forma republicana de gobierno.

**Artículo 61°.-** Sólo por Ley Orgánica, que en todo caso, deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de los derechos fundamentales.  
Es nulo cualquier acto o disposición que tenga por objeto o efecto la disminución o el desconocimiento de derechos legalmente adquiridos.

**Artículo 62-A°.-** Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que es parte el Perú.

**Artículo 62-B°.-** Las normas relativas a los derechos y libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.

## **CAPITULO VIII DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES**

**Artículo 63°.-** Toda persona tiene el deber de vivir pacíficamente, con respeto a los derechos de los demás y de contribuir a la afirmación de una sociedad justa, fraterna y solidaria.

**Artículo 64°.-** Todos tienen el deber de honrar al Perú y de resguardar y proteger los intereses nacionales.

**Artículo 65°.-** Todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

**Artículo 66°.-** Es deber ciudadano sufragar en comicios políticos y municipales, con las excepciones establecidas en la Constitución y en la ley, así como participar en el quehacer nacional.

**Artículo 67°.-** Todos contribuyen al bienestar general y a la realización de su propia personalidad mediante su trabajo como deber personal y social.

**Artículo 68°.-** Todos tienen el deber de pagar los tributos que les corresponden y de soportar equitativamente las cargas establecidas por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos.

**TITULO II  
DEL ESTADO Y LA NACIÓN  
CAPITULO I  
DEL ESTADO**

**Artículo 69°.-** El Perú es una República democrática y social, independiente y soberana, basada en el trabajo, cuya realidad social es pluricultural. Su Estado es unitario, representativo y descentralizado que promueve la justicia social y la participación bajo modalidades establecidas en la ley. Su sistema de gobierno se basa en el principio de separación de poderes, la representación y el pluralismo político.

**Artículo 70°.-** Son deberes primordiales del Estado defender la soberanía nacional, preservar la integridad de su territorio, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, la participación de la ciudadanía y la transparencia de la gestión pública; brindar seguridad, promover el bienestar general basado en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado del país, y eliminar toda forma de explotación del hombre por el hombre y del hombre por el Estado.

**Artículo 71°.-** El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen en su representación con las atribuciones, limitaciones y responsabilidades señaladas por la Constitución y la ley.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada o Fuerza Policial, o sector del pueblo pueden arrogarse su ejercicio. Hacerlo constituye rebelión o sedición.

**Artículo 72°.-** Nadie debe obediencia a un Gobierno usurpador ni a quienes asuman funciones o empleos públicos en violación de los procedimientos que la Constitución y las leyes establecen. Son nulos los actos de toda autoridad usurpada. El pueblo tiene el derecho de insurgir en defensa del orden constitucional.

El Congreso de la República y el Ministerio Público denuncian y el Poder Judicial sanciona a los que incurren en dicho acto ilícito.

El personal militar y policial no debe obedecer ni subordinarse a quien ejercer autoridad civil o militar emanada de un gobierno usurpador.

Los que asumen altas funciones públicas en gobiernos usurpadores incurren en actos de complicidad, quedando sujetos a las responsabilidades y sanciones que establezcan la Ley y no adquieren ningún derecho por el desempeño de las mismas.

La acción penal en tales casos es imprescriptible. Estos delitos están excluidos del indulto, el derecho de gracia y la amnistía. No causan efecto de cosa juzgada las decisiones judiciales relativas a dichos delitos, salvo que sean emitidas por órganos jurisdiccionales comunes, durante la vigencia de un gobierno constitucional.

**Artículo 73°.-** El castellano es el idioma oficial de la República. También son de uso oficial el quechua y el aymara en las zonas y en la forma que la ley establece. Las demás lenguas aborígenes integran asimismo el patrimonio cultural de la nación.

**Artículo 74°.-** La capital del Perú es la ciudad de Lima. Su capital histórica es la ciudad del Cusco.

**Artículo 75°.-** La bandera de franjas verticales con los colores rojo, blanco y rojo, el escudo y el himno nacional establecidos por ley, son símbolos de la Patria.

**Artículo 76°.-** Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Le presta su colaboración. El Estado reconoce y respeta otras confesiones y establece formas de colaboración con ellas.

**Artículo 77°.-** El Estado rechaza toda forma de imperialismo, colonialismo, neocolonialismo y discriminación racial. Es solidario con los pueblos oprimidos del mundo.

## **CAPITULO II DE LA NACIONALIDAD**

**Artículo 78°.-** Son peruanos de nacimiento los nacidos en el territorio de la República. Los son también los hijos de padre o madre peruanos nacidos en el exterior, siempre que sean inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad o manifiesten su deseo de serlo, alcanzada la mayoría, dentro del plazo que disponga la Ley. Se presume que los menores de edad, residentes en el territorio nacional, hijos de padres desconocidos, han nacido en el Perú.

**Artículo 79°.-** La nacionalidad peruana no se pierde, salvo por renuncia expresa ante la autoridad competente, señalada por la Ley.

**Artículo 80°.-** Adquiere la nacionalidad peruana el extranjero mayor de edad, que reside y domicilia en la República por lo menos dos años consecutivos, que solicita y obtiene carta de naturalización y renuncia a su nacionalidad de origen.

**Artículo 81°.-** Los extranjeros gozan de los mismos derechos civiles que los nacionales. Pueden elegir y ser elegidos en el ámbito de los gobiernos locales y regionales, con las limitaciones previstas por la Ley en lo referido a las municipales y gobiernos regionales ubicados en las zonas de fronteras.

Los peruanos en el extranjero gozan de la protección del Estado. Este procura que se les otorgue un trato digno y sin discriminación cualquiera que fuese su situación legal.

**Artículo 82°.-** Los latinoamericanos y españoles de nacimiento, residentes en el Perú, pueden naturalizarse, sin perder su nacionalidad de origen, si manifiestan expresa voluntad de hacerlo.

El peruano que adopta la nacionalidad de otro país latinoamericano o la española no pierde la nacionalidad peruana. Los convenios internacionales y las leyes regulan el ejercicio de estos derechos.

**Artículo 83°.-** Ni el matrimonio ni su disolución alteran la nacionalidad de los cónyuges; pero el cónyuge extranjero varón o mujer, puede optar por la nacionalidad peruana, si tiene dos años de matrimonio y de residencia en el Perú.

**Artículo 84°.-** La nacionalidad peruana se recupera cuando el que ha renunciado a ella se domicilia en el territorio de la República, declara su voluntad de reasumirla y renuncia a la anterior.

**Artículo 85°.-** La nacionalidad de las personas jurídicas se rige por la ley y los tratados, especialmente los de integración.

**Artículo 86°.-** La nacionalidad de naves y aeronaves se rige por la ley y los tratados.

### **CAPITULO III DEL TERRITORIO**

**Artículo 87°.-** El territorio de la República es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre.

**Artículo 88°.-** El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas que establece la ley. En su dominio marítimo, el Perú ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y los convenios internacionales ratificados por la República.

**Artículo 89°.-** El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de conformidad con la ley y con los convenios internacionales ratificados por la República.

## **CAPITULO IV DE LA POLITICA EXTERIOR, LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA INTEGRACIÓN**

**Artículo 90°.-** La política exterior del Perú se fundamenta en la defensa del interés nacional, la soberanía, la integridad territorial, la preservación de su población, el respeto a la libre determinación de los pueblos, así como en los principios y normas del Derecho Internacional Público.

El Estado fomenta el establecimiento de las relaciones internacionales basadas en la solidaridad y reciprocidad entre los países.

**Artículo 91°.-** El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones.

## **CAPITULO V DE LOS TRATADOS**

**Artículo 92°.-** Los tratados celebrados por el Estado y en vigor, forman parte del derecho nacional. En caso de conflicto entre el tratado y la ley, prevalece el primero.

**Artículo 93°.-** Todo tratado debe ser aprobado por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República.

**Artículo 94°.-** Cuando un tratado contiene una estipulación que afecta una disposición constitucional, debe ser aprobado por el mismo procedimiento que rige la reforma de la Constitución, antes de ser ratificado por el Presidente de la República.

**Artículo 95°.-** El Presidente de la República puede, sobre materias de su exclusiva competencia, celebrar o ratificar convenios internacionales con Estados extranjeros u organizaciones internacionales o adherir a ellos sin el requisito previo de la aprobación del Congreso. En todo caso debe dar cuenta inmediata a éste en un plazo no mayor de noventa (90) días.

**Artículo 96°.-** Los preceptos contenidos en los tratados relativos a derechos humanos, tienen jerarquía constitucional. No pueden ser modificados sino por el procedimiento que rige para la reforma de la Constitución.

**Artículo 97°.-** La denuncia de los tratados es potestad del Presidente de la República, con cargo a dar cuenta al Congreso. En el caso de la aprobación de los tratados sujetos a aprobación del Congreso la denuncia requiere aprobación previa de éste.

**Artículo 98°.-** El Estado, sobre la base de los principios de equidad, reciprocidad y dignidad de la persona humana puede celebrar tratados mediante los cuales reconozca

determinadas competencias a organismos internacionales con jurisdicción para cautelar los derechos humanos, combatir el crimen internacional, la corrupción y el terrorismo, así como para auspiciar los procesos de integración.

## **CAPITULO VI DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA**

**Artículo 99°.-** La administración pública sirve con objetividad a la protección de los intereses generales, garantizando los derechos e intereses de los administrados y actúa siguiendo los principios de eficacia, legalidad y transparencia.

**Artículo 100°.-** Los organismos con personería de derecho público son creados mediante ley. No podrán crearse entidades públicas permanentes o temporales, que supongan duplicar otras preexistentes.

Toda actuación u omisión de la administración pública es susceptible de control por el Poder Judicial a través del proceso contencioso – administrativo, conforme a la ley de la materia.

**Artículo 101°.-** La función reglamentaria de las leyes corresponde exclusivamente al Presidente de la República. Los organismos desconcentrados y descentralizados de la administración pública podrán expedir disposiciones procesales relativas a las competencias que sus leyes de creación establecen.

**Artículo 102°.-** La Ley determinará las formas adecuadas de descentralización y desconcentración administrativas, sin menoscabo de la eficacia y unidad de dirección de la administración pública, así como de las facultades de supervisión y tutela asignadas a los organismos competentes.

**Artículo 103°.-** La participación ciudadana en la actuación de la administración pública comprende el derecho a presentar peticiones, la asistencia a audiencias públicas, el acceso a los archivos y registros administrativos y a la fiscalización de los actos de la administración pública, de acuerdo a ley.

## **CAPITULO VII DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 104°.-** La función pública se desarrolla conforme a los principios de imparcialidad, probidad, actuación orientada a los fines de la administración, e independencia en su ejercicio. Existe igualdad de acceso a la función pública en consideración de los méritos sin discriminación ni preferencia alguna.

**Artículo 105°.-** Los funcionarios y servidores públicos están al servicio de la Nación. Ningún funcionario o servidor puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno o más por función docente.

**Artículo 106°.-** La ley regula lo relativo al ingreso, permanencia y progresión, salida de la carrera administrativa, el sistema de incompatibilidades y prohibiciones, así como los derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos, y los recursos contra las resoluciones que los afectan. No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedad de economía mixta.

El ingreso a la carrera es previo concurso público, y una vez incorporado le es aplicable las reglas de mérito, flexibilidad, progresividad sujeta a la competencia, idoneidad y moralidad en el servicio.

**Artículo 107°.-** Un sistema único homologa las remuneraciones, bonificaciones y pensiones de los servidores del Estado. La más alta jerarquía corresponde al Presidente de la República. A continuación, a Senadores y Diputados, Ministros de Estado y Magistrados de la Corte Suprema, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, el Fiscal de la Nación y los Fiscales Supremos, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Defensor del Pueblo y el Contralor General de la República, en igual categoría administrativa; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a Ley.

**Artículo 108°.-** Se reconocen los derechos de sindicalización y huelga de los servidores públicos. Esta disposición no es aplicable a los funcionarios del Estado con poder de decisión o que desempeñen cargos de confianza ni a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

**Artículo 109°.-** Los funcionarios y servidores públicos que determina la ley o que administran o manejan fondos del Estado o de organismos sostenidos por él, están sujetos al deber esencial de rendir cuentas de su gestión durante y posteriormente a su ejercicio, ante las autoridades superiores, los organismos de control competentes, el Congreso de la República, y la ciudadanía en general. Deben hacer declaración jurada de sus bienes y rentas al tomar posesión y al cesar en sus cargos, y periódicamente durante el ejercicio de éstos, la misma que será publicada. Dicha declaración debe incluir el conjunto de sus bienes, rentas y obligaciones en el Perú y en el extranjero, conforme a Ley. La omisión a la presentación de la declaración jurada constituirá impedimento para el ejercicio del cargo o causas de cese en el mismo, conforme a Ley.

El Fiscal de la Nación, por denuncia de cualquier persona o de oficio, formula cargos ante el Poder Judicial cuando se presume enriquecimiento ilícito. La ley regula la responsabilidad de los funcionarios a los que se refiere este artículo.

**Artículo 110°.-** Nadie puede ejercer las funciones públicas designadas en la Constitución si no jura cumplirla. El ciudadano que no profesa creencia religiosa puede prescindir de la invocación a Dios en su juramento.

**TITULO III**  
**DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**  
**CAPITULO I**  
**PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 111°.-** El régimen económico de la República se orienta a lograr la justicia social y el desarrollo humano sostenible dentro de una economía social de mercado.

**Artículo 112°.-** El Estado promueve y regula el desarrollo económico y social estimula la creación de riqueza, garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser contrario a los derechos fundamentales de la persona, a la moral, a la salud o la seguridad públicas.

La acción del Estado está dirigida principalmente a:

1. Garantizar el bien común, y actuar prioritariamente en las áreas de salud, educación, seguridad y justicia.
2. Promover la generación de oportunidades de empleo y la capacitación laboral.
3. Garantizar la prestación de servicios públicos y supervisar su funcionamiento.
4. Promover la inversión privada y la competitividad en la economía.
5. Promover la distribución equitativa del ingreso.
6. Garantizar la libre circulación de bienes y la prestación de servicios en todo el territorio.
7. Fomentar la investigación en ciencia y tecnología.
8. Proteger el desarrollo del medio ambiente y la utilización sostenible de los recursos naturales.
9. Proveer de infraestructura física.
10. Promover la integración social, económica, política y cultural del continente.
11. Fomentar el desarrollo de los diversos sectores de la producción.

**Artículo 113°.-** El Estado favorece y vigila la competencia libre y leal, el buen gobierno de las sociedades y la transparencia financiera en las empresas. Combate y sanciona toda práctica que limite o debilite la libre competencia y el acaparamiento o el abuso de posiciones dominantes o monopólicas. Ninguna ley ni concertación puede autorizar ni establecer monopolios u oligopolios.

La prensa, la radio, la televisión y los demás medios de expresión y comunicación social, y en general las empresas, los bienes y los servicios relacionados con la libertad de expresión y comunicación no pueden ser objeto de exclusividad, monopolio o acaparamiento, directa ni indirectamente, por parte del Estado ni de particulares.

**Artículo 114°.-** El Estado garantiza el pluralismo económico. La economía nacional se sustenta en la coexistencia democrática de diversas formas de propiedad y de empresa. La iniciativa privada es libre.

El Estado apoya el desarrollo de la micro y la pequeña empresa.

El Estado autorizado por ley expresa realizar actividad empresarial, directa o indirecta, con el fin de promover la economía nacional, suplir la ausencia o insuficiencia del capital privado, y alcanzar los objetivos del desarrollo.

La actividad empresarial, pública o privada, recibe el mismo tratamiento legal.

**Artículo 115°.-** En situaciones de conflictos armados o de grave, extendida y duradera calamidad pública, el Gobierno puede intervenir la actividad económica mediante decretos de urgencia.

**Artículo 116°.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato.

Los conflictos derivados de los contratos y de los convenios de estabilidad jurídica sólo se solucionan en las vías de conciliación, arbitral y judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato, convenio o contemplados en la ley.

**Artículo 117°.-** Mediante convenios de estabilidad jurídica, aprobados por ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase, sin perjuicio de la protección a que se refiere el artículo precedente.

Dichos convenios pueden ser modificados por acuerdo de las partes cuando existan causas que lo justifiquen, y se encuentren previstas en la ley.

La ley establece los plazos máximos de los convenios y los mecanismos para garantizar la transparencia en el proceso de negociación y suscripción de dichos convenios, así como la publicidad de éstos.

**Artículo 118°.-** En todo contrato del Estado y de las personas de derecho público con extranjeros domiciliados consta el sometimiento de éstos a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República y su renuncia a toda reclamación diplomática. Pueden ser exceptuados de la jurisdicción nacional los contratos de carácter financiero.

El Estado y las personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de contratos con extranjeros a tribunales judiciales o arbitrales constituidos en virtud de convenios internacionales de los cuales es parte el Perú.

**Artículo 119°.-** El gobierno formula su política económica, social y ambiental mediante planes estratégicos, de nivel nacional, regional y local, los cuales se materializan en el presupuesto público, el programa de inversiones públicas y los proyectos de ley que sobre materia económica, social y ambiental se someten a consideración del Congreso.

Un Consejo Nacional de naturaleza consultiva, cuyas funciones y composición se determinan por Ley, emite opinión sobre la política económica, social, laboral y ambiental del gobierno.

Un Centro de Planeamiento Estratégico, dependiente de la Presidencia de la República, se encarga del Planeamiento Estratégico.

**Artículo 120°.-** La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones y reciben igual trato.

La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas.

El Estado autoriza, registra y supervisa la inversión y la transferencia de tecnología extranjera como complementarias de las nacionales, con la finalidad de estimular el empleo, la capitalización del país, la participación del capital nacional, y contribuir al desarrollo en concordancia con los planes económicos y la política de integración.

**Artículo 121°.-** El Estado garantiza la libre tenencia y disposición de moneda extranjera.

**Artículo 122°.-** La ley califica como servicios públicos aquellas actividades que son necesarias para satisfacer necesidades de interés colectivo. Su regulación es facultad exclusiva del Estado.

Los organismos reguladores de los servicios públicos e infraestructura de uso público son personas jurídicas de derecho público, con autonomía dentro de sus respectivas leyes. Son funciones de estos organismos supervisar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios públicos y la racional utilización de la infraestructura nacional de uso público, y de cautelar los intereses de los usuarios, los inversionistas y del Estado.

**Artículo 123°.-** Cada organismo regulador de los servicios públicos es gobernador por un Consejo Directivo integrado por cinco (05) miembros:

1. Dos elegidos por el Congreso de la República.
2. Uno elegido por el Poder Ejecutivo.
3. Uno elegido por los usuarios conforme al procedimiento establecido en la ley.
4. Uno elegido por las empresas privadas de servicios públicos conforme al procedimiento establecido en la ley.

El Senado nombra al Presidente del Consejo Directivo entre los elegidos por el Congreso o el Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO II DE LA PROPIEDAD**

**Artículo 124°.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza.

Los atributos del propietario deben ejercerse en armonía con el bien común y el interés social, dentro de los límites de la ley.

El Estado promueve el acceso a la propiedad en todas sus modalidades.

La ley señala las modalidades de propiedad, así como los derechos, las limitaciones y las obligaciones del propietario.

**Artículo 125°.-** A nadie puede privarse de su derecho de propiedad sino por causa de necesidad pública o interés social, declarada conforme a ley y previo pago en dinero de indemnización justipreciada, la cual puede incluir compensación por el eventual perjuicio.

La ley establece las normas de procedimiento, valorización, caducidad y abandono.

El expropiado puede contestar judicialmente el valor de indemnización fijado por el Estado.

**Artículo 126°.-** La propiedad se rige exclusivamente por las leyes de la República.

En cuanto a la propiedad, los extranjeros, sean personas naturales o jurídicas, están en la misma condición que los peruanos sin que, en caso alguno, puedan invocar al respecto situaciones de excepción ni protección diplomática.

Sin embargo, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras, los extranjeros no pueden adquirir ni poseer, por título alguno, minas, tierras, bosques, aguas, combustibles ni fuentes de energía, directa ni indirectamente, individualmente ni en sociedad, bajo pena de perder, en beneficio del Estado, el derecho así adquirido. Se exceptúa el caso de necesidad o utilidad pública expresamente declarada por decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros conforme a ley.

**Artículo 127°.-** La ley puede, sólo por razón de seguridad nacional, establecer temporalmente restricciones y prohibiciones específicas para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de determinados bienes.

El dominio público es imprescriptible. Los bienes de dominio público son inalienables. Pueden ser otorgados en concesión a particulares conforme a ley para su aprovechamiento económico.

Los bienes del dominio privado del Estado se rigen por la legislación de la materia.

**Artículo 128°.-** El Estado garantiza los derechos de autor y del inventor a sus respectivas obras y creaciones por el tiempo y en las condiciones que la ley señala. Garantiza así mismo y en igual forma, los nombres, marcas, diseños y modelos industriales y mercantiles. La ley establece el régimen de cada uno de esos derechos.

### **CAPITULO III DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES**

**Artículo 129°.-** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

**Artículo 130°.-** El Estado determina la política nacional del ambiente a través de una autoridad nacional. Promueve el uso sostenible de los recursos naturales y la calidad ambiental, sobre la base del ordenamiento territorial.

**Artículo 131°.-** La diversidad biológica es un recurso estratégico para la Nación. El Estado y la sociedad promueven la conservación y uso sostenible de las áreas naturales protegidas. El Estado, impulsa el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.

**Artículo 132°.-** La administración económica y financiera del Estado se rige por el presupuesto que anualmente aprueba el Congreso. La estructura del presupuesto del sector público contiene dos secciones: gobierno central e instancias descentralizadas. Las instituciones y personas de derecho público, así como los gobiernos locales y regionales, se rigen por los presupuestos que aprueban, de acuerdo a ley.

El presupuesto asigna equitativamente los recursos públicos; su programación y ejecución responden a los criterios de orientación del Plan Estratégico de Desarrollo Económico y Social.

Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación en el total del valor de los recursos extraídos y de las rentas obtenidas por el Estado por la utilización de dichos recursos naturales en calidad de canon, conforme a ley.

### **CAPITULO IV DE LAS FINANZAS PÚBLICAS**

**Artículo 133°.-** Los tributos se crean, modifican o derogan, exclusivamente por ley o decreto legislativo, salvo los aranceles y tasas, los cuales se crean, modifican o derogan mediante decreto supremo. Los gobiernos regionales y locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener efecto confiscatorio.

Las leyes de presupuesto y los decretos de urgencia no pueden contener normas sobre materia tributaria. Las exoneraciones deben respetar el principio de neutralidad fiscal y equilibrio fiscal de acuerdo a ley.

No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establecen los párrafos anteriores.

**Artículo 134°.-** El Estado sólo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los gobiernos constitucionales, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Las operaciones de endeudamiento interno y externo del Estado, que incluyen las garantías y avales que éste otorga son autorizadas por ley, la cual determina las condiciones de su aplicación.

Los gobiernos locales y los gobiernos regionales pueden celebrar operaciones de crédito interno con cargo a sus recursos y bienes propios, bajo su exclusiva responsabilidad sin requerir autorización legal.

**Artículo 135°.-** La contratación de obras y suministros con fondos públicos, así como la adquisición o enajenación de bienes, se efectúan obligatoriamente por licitación pública.

Hay concurso público para la contratación de servicios y proyectos cuya importancia y monto señala la ley de presupuesto.

La ley establece el procedimiento, las excepciones y responsabilidades.

**Artículo 136°.-** El Presidente de la República envía al Congreso el proyecto de Ley de Presupuesto dentro de un plazo que vence el 30 de agosto de cada año. En la misma fecha, envía también los proyectos de ley de endeudamiento y de equilibrio financiero. La ley prevé un plazo diferente para la presentación de dichos proyectos cuando se inicia un periodo presidencial.

El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado, financiado y descentralizado.

Los préstamos procedentes de entidades públicas no se contabilizan como ingreso fiscal.

No pueden cubrirse con empréstitos los gastos de carácter permanente.

No puede aprobarse el presupuesto sin partida destinada al servicio de la deuda pública.

El proyecto de Ley de Presupuesto es dictaminado por una Comisión Mixta integrada por igual número de Senadores y Diputados. El dictamen es debatido y el proyecto de Ley de Presupuesto votado en sesión de Congreso. La votación se computa en forma separada para establecer el porcentaje respectivo. La suma de los porcentajes favorables y desfavorables determina el resultado de la votación.

**Artículo 137°.-** Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto. Esta regla no afecta el derecho de los Congresista de hacer proporciones en ese sentido durante el debate del presupuesto.

El Congreso no puede aprobar impuestos con fines predeterminados, salvo por solicitud del Poder Ejecutivo.

En cualquier otro caso, las leyes de índole tributaria que contengan beneficios, exoneraciones o que supriman tributos, requieren previo informe del Ministro de Economía y Finanzas. Si éste no es enviado en treinta (30) días, el Congreso puede debatir el proyecto.

Los tratamientos tributarios especiales, las exoneraciones y los beneficios tributarios, sólo pueden establecerse selectiva y temporalmente. Requieren de ley expresa aprobada con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de Congresistas.

**Artículo 138°.-** El Ministro de Economía y Finanzas sustenta, ante el Pleno del Congreso el pliego de ingresos. Cada ministro sustenta los pliegos de egresos de su sector. El Presidente de la Corte Suprema, el Fiscal de la Nación y los titulares de los órganos electorales sustentan los pliegos correspondientes a cada institución. Los Presidentes de Región sustentan los de sus respectivos gobiernos.

Si la autógrafa de la Ley de Presupuesto no es remitida al Poder Ejecutivo hasta el 30 de noviembre, entra en vigencia el proyecto de éste, que es promulgado pro decreto legislativo.

Los créditos suplementarios, habilitaciones y transferencias de partidas se tramitan ante el Congreso tal como la Ley de Presupuesto. Durante el receso parlamentario se tramitan ante la Comisión Permanente. Para aprobarlos, se requiere los votos de los tres quintos del número legal de sus miembros.

## **CAPITULO V DEL CONTROL DE FONDOS PÚBLICOS**

**Artículo 139°.-** El Estado garantiza el acceso a la información económica estatal y la transparencia en la gestión pública, de acuerdo a ley. Promueve el acceso a la información pública en tiempo real y la rendición anual de cuentas de los titulares de pliegos presupuestales.

**Artículo 140°.-** La Cuenta General de la República, elaborada de acuerdo a ley, es el instrumento de información y fiscalización de las finanzas públicas que refleja los resultados presupuestarios, financieros, económicos y de inversión de la actividad pública en un ejercicio fiscal, que debe ser presentada a la Contraloría General de la República hasta el 30 de junio del año siguiente al ejercicio fiscal examinado.

La Contraloría General de la República es la entidad encargada de presentar al Congreso el Informe de Evaluación a la Cuenta General de la República, hasta el 31 de octubre del año siguiente al ejercicio fiscal examinado.

La Cuenta General es examinada y dictaminada por una Comisión Revisora dentro de los noventa (90) días siguientes a su presentación.

El Congreso se pronuncia aprobándola o desaprobandola en los treinta (30) días siguientes a la emisión del dictamen.

**Artículo 141°.-** La Contraloría General de la República tiene autonomía administrativa, funcional, económica y financiera. Su proyecto de presupuesto sólo puede ser modificado por el Congreso.

Es el ente técnico rector del Sistema Nacional de Control, encargado de ejercer el control gubernamental respecto:

1. De la ejecución del presupuesto del Sector Público;
2. De las operaciones de la deuda pública;
3. De la legalidad de los actos y resultados de la administración de bienes y recursos públicos, por parte de las instituciones sujetas a control, incluidas las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, así como sus respectivas instituciones.

Su Acción se extiende a los particulares o a entidades privadas exclusivamente sobre los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan. Debe brindar asistencia técnica a las comisiones del Congreso en su función fiscalizadora.

El Contralor General de la República tiene acceso a cualquier clase de información y documentación vinculada con ingresos y egresos de carácter público.

El Contralor es elegido por el Congreso con el voto de los tres quintos de su número legal por un período de siete (07) años. Puede ser removido por el Congreso, con igual votación, por falta grave prevista en la ley.

Para ser Contralor se requiere ser peruano de nacimiento, tener 35 años de edad al momento de la postulación y contar con título profesional.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control establece las funciones que cumple el personal de la Contraloría y del sistema en cada organismo del Estado. Precisa la organización, atribuciones y responsabilidades que correspondan.

**Artículo 142°.-** La Cuenta General de la República, acompañada del informe de la Contraloría General. Es remitida al Congreso por el Presidente de la República, durante la segunda legislatura ordinaria del año siguiente al de ejecución del Presupuesto.

La Cuenta General es examinada y aprobada o desaprobadada en la misma legislatura ordinaria en que se presenta o en la siguiente, según el trámite señalado para el presupuesto.

## **CAPITULO VI DE LA MONEDA Y LA BANCA**

**Artículo 143°.-** La ley determina el sistema monetario de la República. La misión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.

**Artículo 144°.-** El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica. Sus funciones son regular la moneda y el crédito del sistema financiero, preservar la estabilidad monetaria, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.

El Banco puede efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito para cubrir desequilibrios transitorios en la posición de las reservas internacionales del país. Requiere autorización por ley cuando el monto de tales operaciones o convenios supera el límite señalado por el presupuesto del sector público, con cargo de dar cuenta al Congreso.

**Artículo 145°.-** El Banco es gobernador por un Director de siete (07) miembros. El Poder Ejecutivo designa a cuatro (04), entre ellos al Presidente. El Senado ratifica a éste y elige a los tres (03) restantes, con el voto de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Todos los directores del Banco son nombrados por un período de cinco (05) años. No representan a entidad ni interés particular algunos. El Senado puede removerlos por falta grave, con el voto de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros. En caso de vacancia los nuevos directores completan el correspondiente período constitucional.

**Artículo 146°.-** El Estado fomenta y respeta el ahorro privado. El Gobierno está prohibido de tomar medidas confiscatorias del mismo. La ley establece las obligaciones y los límites de las empresas que reciben ahorros del público y el Sistema de garantías que otorga al ahorrista.

**Artículo 147°.-** La Superintendencia de Banca y Seguros ejerce en representación del Estado el control de las empresas bancarias, financieras y de seguros y las demás que operan con fondos públicos y de aquellas otras que por realizar operaciones conexas o similares, determine la ley.

La ley establece la organización y la autonomía funcional de la Superintendencia de Banca y Seguros.

El Poder Ejecutivo nombra al Superintendente de Banca y Seguros por el plazo correspondiente a su período constitucional. El Senado lo ratifica y puede removerlo por falta grave.

## **CAPITULO VII DEL RÉGIMEN AGRARIO**

**Artículo 148°.-** El Estado otorga prioridad al desarrollo integral del sector agrario. Garantiza el derecho de propiedad privada sobre la tierra, en forma individual o comunal o en cualquier otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado.

El Estado adopta medidas para erradicar la pobreza rural y facilitar el acceso de los pobres a los recursos productivos.

**Artículo 149°.-** El Estado fomenta al sector agropecuario a través de apoyo económico, crédito agrario, información, planificación y asistencia técnica para incrementar su producción, productividad y acceso a mercados nacionales e internacionales. Promueve y ejecuta obras de irrigación, colonización y rehabilitación de tierras de cultivo, así como de forestación y reforestación, con recursos públicos y privados. Alienta el desarrollo de la agroindustria. Propicia el Seguro Agrario, Forestal y Pesquero por riesgo y daños por calamidades y desastres. Impulsa la educación y capacitación técnica del agricultor, así como el incremento de su competitividad a través de desarrollo científico y tecnológico de su producción.

## **CAPITULO VIII DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS**

**Artículo 150°.-** Las comunidades campesinas y nativas tienen existencia legal y personería jurídica. Son autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo dentro del marco de lo que la ley establece. El Estado respeta y protege las tradiciones de las comunidades campesinas y nativas. Propicia la superación cultural de sus integrantes.

**Artículo 151°.-** El Estado promueve el desarrollo integral de las comunidades campesinas y nativas. Fomenta las empresas comunales y cooperativas.

**Artículo 152°.-** Las tierras de las comunidades campesinas y nativas son inembargables e imprescriptibles. También son inalienables, salvo acuerdo de la comunidad adoptado por una mayoría de dos tercios de los miembros calificados de ésta, o en caso de expropiación por necesidad o utilidad públicas. En ambos casos con pago previo en dinero. Queda prohibido el acaparamiento de tierras dentro de la Comunidad.

**Artículo 153°.-** El Estado reconoce y garantiza a las comunidades campesinas y nativas la protección a los siguientes derechos de naturaleza colectiva:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad cultural.
2. A participar adecuadamente en los beneficios derivados de la utilización, a cargo de terceros, de los recursos naturales ubicados en sus tierras. La ley establecerá las condiciones para la percepción de este beneficio.
3. A que la utilización de los recursos naturales se haga previa evaluación del impacto social y ecológico que produzca. En caso de daño, producido como consecuencia de la utilización irracional de los recursos naturales, la ley establece las medidas necesarias para la recuperación del hábitat afectado y el resarcimiento de las poblaciones que lo sufrieran.
4. A la propiedad de sus conocimientos colectivos así como a establecer derechos de propiedad intelectual sobre ellos, su cultura, conocimientos de medicina tradicional y salud, valores genéticos, biodiversidad y a la promoción del acceso de éstos al mercado. El Estado establece políticas para incluir a las comunidades indígenas en los beneficios de la comercialización e industrialización de estos recursos.

5. A la consulta previa sobre cualquier acto legal o administrativo que afecte los derechos establecidos en el presente artículo, así como a presentar iniciativas de ley, en las materias que les conciernan a través de sus organizaciones representativas.

**TITULO IV  
DE LA ESTRUCTURA DEL ESTADO  
CAPITULO I  
DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA**

**Artículo 154°.-** El Congreso se compone de dos cámaras: El Senado y la Cámara de Diputados. Durante su receso funciona la Comisión Permanente.

**Artículo 155°.-** El Senado es elegido por distrito electoral único, de conformidad con la ley.

**Artículo 156°.-** El Senado es elegido por un período de cinco años. El número de senadores elegidos es de cincuenta.

**Artículo 157°.-** La Cámara de Diputados es elegida por un período de cinco años. Se renueva íntegramente al expirar su mandato o en caso de ser disuelta conforme a la Constitución.

El número de diputados es de ciento cincuenta (150). La ley fija su distribución tomando en cuenta principalmente la densidad electoral. Toda circunscripción tiene por lo menos un diputado.

**Artículo 158°.-** El período anual de sesiones comprende desde el 27 de julio de un año hasta el 26 de julio del siguiente. Los presidentes de las cámaras convocan al Congreso a legislatura ordinaria dos veces al año. La primera legislatura comienza el 27 de julio y termina el 15 de diciembre. La segunda se abre el primero de marzo y termina el 15 de junio. El Congreso se reúne en la legislatura extraordinaria a iniciativa del Presidente de la República o a un pedido de por lo menos dos tercios del número legal de representantes de cada cámara.

En la convocatoria, se fijan la fecha de iniciación y la de clausura.

Las legislaturas extraordinarias tratan sólo de los asuntos materia de la convocatoria. Su duración no puede exceder de treinta días.

En cualquier de las dos legislaturas, los presidentes de las Cámaras pueden ampliar la convocatoria con agenda fija.

**Artículo 159°.-** El quórum para la instalación del Congreso en Legislatura Ordinaria o Extraordinaria es de la mitad mas uno del número legal de miembros de cada Cámara.

La instalación de la primera legislatura ordinaria se hace con asistencia del Presidente de la República. Esta no es imprescindible para que el Congreso inaugure sus funciones.

Los Presidentes de las Cámaras se turnan en la presidencia del Congreso. Corresponde al Presidente del Senado presidir la sesión de instalación.

**Artículo 160°.-** El Presidente de la Cámara respectiva conmina a concurrir a los Senadores o Diputados cuya inasistencia impide la instalación o el funcionamiento del Congreso. El requerimiento se hace, en el plazo de 15 días, por tres veces. El tercer requerimiento se hace bajo apercibimiento de declararse la vacancia. Producida ésta, el Presidente de la Cámara procede a llamar a los suplentes.

Si dentro de quince días siguientes, éstos tampoco acuden, convoca a elección complementaria. Los inasistentes no pueden, postular a cargo o función pública en los diez años siguientes.

**Artículo 161°.-** Para ser Senador o Diputado se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio y haber cumplido por lo menos 35 años en el primer caso, y 25 en el segundo.

**Artículo 162°.-** No pueden ser elegidos Diputados ni Senadores, si no han dejado el cargo seis meses antes de la elección:

1. El Presidente de la República.
2. Los ministros y viceministros de Estado, el Contralor General de la República, los prefectos, subprefectos y Gobernadores.
3. Los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Tribunal Constitucional, del Consejo Nacional de la Magistratura, del Jurado Nacional de Elecciones, los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil y el Defensor del Pueblo.
4. El Presidente del Banco Central de Reserva, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, el Superintendente Nacional de Aduanas.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo.
6. Los funcionarios públicos que ocupen cargos de confianza, que tengan capacidad de decisión sobre la disposición de fondos públicos.

Los presidentes y vicepresidentes de los gobiernos regionales y los alcaldes que quieran postular debe solicitar licencia seis (06) meses antes de las elecciones.

**Artículo 163°.-** La función parlamentaria es de dedicación exclusiva, salvo docencia universitaria a tiempo parcial.

Hay incompatibilidad entre el mandato legislativo y cualquier otra función pública, excepto la de Ministro de Estado y el desempeño de comisiones extraordinarias de carácter internacional, previa autorización, en este último caso, de la cámara respectiva.

También hay incompatibilidad con la condición de gerente, apoderado, representante, abogado, accionista mayoritario, miembro del directorio de empresas que tienen contratos de obras o aprovisionamiento con el Estado o administran rentas o servicios públicos.

Asimismo hay incompatibilidad con cargos similares en empresas que, durante el mandato del Representante, obtengan concesiones del Estado.

**Artículo 164°.-** Los Senadores y Diputados están prohibidos:

1. De intervenir como miembros del Directorio, abogados, apoderados, gestores o representantes de bancos estatales y de empresas públicas o de economía mixta.
2. De tramitar asuntos particulares de terceros ante los Órganos del Poder Ejecutivo, y

3. De celebrar por si o por interpósita persona contratos con la administración pública, salvo las excepciones que establece la ley.

**Artículo 165°.-** Las vacantes que se producen en las Cámaras, se llenan con los candidatos suplentes en el orden en que aparecen en las listas respectivas.

**Artículo 166°.-** Los Senadores y Diputados representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación. No son responsables ante autoridad ni tribunal alguno por los votos u opiniones que emiten en el ejercicio de sus funciones.

No pueden ser procesados ni presos, sin previa autorización de la cámara a que pertenecen o de la Comisión Permanente, desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, excepto por delito flagrante caso en el cual son puestos a disposición de su respectiva Cámara o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento.

**Artículo 167°.-** Cada Cámara elabora y aprueba su Reglamento y, de conformidad con los principios de pluralidad y proporcionalidad, elige a su representantes en la Comisión Permanente y en las demás comisiones, establece la organización y atribuciones de los grupos parlamentarios, arregla su economía, sanciona su presupuesto, nombra y remueve a sus funcionarios y empleados y les otorga los beneficios que les corresponde de acuerdo a ley. El Congreso aprueba su propio Reglamento que tiene fuerza de ley. También la tienen los Reglamentos de cada Cámara.

En caso de incompatibilidad, priman las disposiciones del Reglamento del Congreso sobre las de las Cámaras.

**Artículo 168°.-** El mandato legislativo es irrenunciable. Las sanciones disciplinarias que imponen las Cámaras a sus miembros y que implican supresión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

**Artículo 169°.-** Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, a la Oficina de Procesos Electorales, al Consejo Nacional de la Magistratura, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca y Seguros, a los gobiernos regionales o locales y a los titulares de cualquier otra entidad u organismo público, los datos e informes que estima necesario para llenar su cometido.

El pedido se hace por escrito y por intermedio de la Cámara respectiva. Esta atribución no autoriza a solicitar información sobre procesos judiciales en trámite, salvo que sea público o la solicitud esté permitida por ley.

**Artículo 170°.-** La Cámara de Diputados puede nombrar comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Para tal efecto sólo se requiere el voto aprobatorio de treinta (30) por ciento del número legal de miembros de la Cámara. Es obligatorio comparecer al requerimiento de dichas Comisiones bajo los mismos apremios que se observan en el procedimiento judicial.

Para el cumplimiento de sus fines dichas comisiones pueden acceder a cualquier información, la cual pueden implicar el levantamiento del secreto bancario y el de la

reserva tributaria; excepto la información que afecte la intimidad personal. Sus conclusiones no obligan a los órganos jurisdiccionales.

**Artículo 171°.-** Las sesiones plenarias del Congreso y de las Cámaras son públicas, salvo los casos que señala el Reglamento Interno.

**Artículo 172°.-** El Presidente de la República está obligado a poner a disposición del Congreso y de cada Cámara los efectivos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional que demanda el Presidente de la respectiva Cámara o de la Comisión Permanente.

Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no pueden ingresar al recinto del Congreso, ni al de las Cámaras, sino con autorización del respectivo Presidente o del Presidente de la Comisión Permanente.

**Artículo 173°.-** Corresponde a la Cámara de Diputados solicitar al Senado el levantamiento del fuero que protege al Presidente de la República, a los miembros de ambas Cámaras, a los Ministros de Estado, a los jueces de la Corte Suprema de Justicia, a los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros del Consejo de Magistratura, los Fiscales Supremos, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Superintendente de Banca y Seguros y el Presidente del Banco Central de Reserva, por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, aunque hayan cesado en éstas.

**Artículo 174°.-** Corresponde al Senado, con el voto de la mitad más uno del número legal de sus miembros, declarar si autoriza o no el levantamiento del fuero en mérito a los cargos formulados por la Cámara de Diputados. En el primer caso, queda el funcionario en suspenso en el ejercicio de su función y sujeto a juicio según ley.

**Artículo 175°.-** El número de miembros que componen la Comisión Permanente se determinará en el Reglamento del Congreso, guardando proporcionalidad con la que exista entre los grupos parlamentarios. Los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados son miembros netos de la Comisión Permanente. El Presidente del Senado preside la Comisión Permanente, en su ausencia lo hace el Presidente de la Cámara de Diputados.

Son atribuciones de la Comisión Permanente:

1. Aprobar los créditos suplementarios y las transferencias y habilitaciones del Presupuesto, durante el receso parlamentario.
2. Ejercer la delegación de facultades legislativas que el Congreso le otorgue. No pueden delegarse a la Comisión Permanente las materias que son indelegables al Poder Ejecutivo.
3. Revisar la legislación de urgencia dictada por el Presidente de la República y proceder a su prórroga, modificación o derogatoria si fuera el caso.
4. Autoriza la prórroga del Estado de emergencia, cuando haya concluido el período regular de sesiones del Congreso.
5. Las demás que le asigna la Constitución, la Ley y las que le señale el Reglamento del Congreso.

**Artículo 176°.-** Son atribuciones del Congreso:

- 1.- Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.
- 2.- Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.
- 3.- Aprobar los tratados o convenios internacionales de conformidad con la Constitución.
- 4.- Aprobar el Presupuesto y la Cuenta General de la República.
- 5.- Autorizar empréstitos, conforme a la Constitución.
- 6.- Ejercer el derecho de amnistía.
- 7.- Elegir al Defensor del Pueblo y al Contralor General de la República, así como proceder a su remoción, por falta grave prevista en la correspondiente Ley Orgánica, con voto de tres quintos de sus miembros.
- 8.- Elegir y remover a los magistrados del Tribunal Constitucional con el voto de dos tercios de sus miembros.
- 9.- Aprobar la demarcación territorial que propone el Poder Ejecutivo, y
10. Ejercer las demás atribuciones que le señala la Constitución y las que son propias de la función legislativa.

**Artículo 177°.-** Sin perjuicio de lo antes señalados, corresponde al Senado:

- 1.- Ratificar los ascensos de los oficiales generales y almirantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.;
- 2.- Ratificar el nombramiento de los embajadores designados por el Presidente de la República.
- 3.- Ratificar al Presidente del Banco Central de Reserva y al Superintendente de Banca y Seguros, a propuesta del Presidente de la República, así como aprobar su prórroga;
- 4.- Elegir a los representantes del Congreso ante el Directorio del Banco Central de Reserva;
- 5.- Conocer de los regímenes de excepción declarados por el Presidente de la República, así como aprobar su prórroga;
- 6.- Autorizar al Presidente de la República para salir del país;
- 7.- Debatar y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo, presentado por el Presidente del Consejo de Ministros, así como evaluar anualmente su aplicación;
- 8.- Evaluar la Política Exterior del Estado a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder Ejecutivo;
- 9.- Evaluar la Política de Defensa Nacional a partir del informe que al respecto presentará anualmente el Poder Ejecutivo.

## **CAPITULO II DE LA FUNCION LEGISLATIVA**

**Artículo 178°.-** La Constitución prevalece sobre toda otra norma legal. La ley, sobre toda otra norma de inferior categoría, y así sucesivamente de acuerdo a su jerarquía jurídica. La publicidad es esencial para la existencia de toda norma del Estado. La ley señala la forma de publicación y los medios de difusión oficial.

**Artículo 179°.-** Pueden expedirse leyes especiales porque lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de personas.

Ninguna ley tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal o laboral, cuando es mas favorable al penado o al trabajador.

La ley sólo se deroga por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

**Artículo 180°.-** El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo de legislar, mediante decretos legislativos, sobre las materias por el término que especifica la ley autoritativa. Esta fija los límites de la delegación estableciendo la bases de la misma.

Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Poder Ejecutivo da cuenta al Congreso de cada decreto legislativo.

No pueden ser materia de delegación de facultades las leyes de reforma de la Constitución, la aprobación de Tratados, las leyes orgánicas, las leyes de Presupuesto, de Endeudamiento, de Equilibrio Financiero, de Cuenta General de la República y las que regulan materia penal.

El uso de la facultad delegada agota la habilitación.

**Artículo 181°.-** Los proyectos enviados por el Poder Ejecutivo con el carácter de urgente, tienen preferencia del Congreso.

### **CAPITULO III DE LA FORMACION Y PROMULGACIÓN DE LAS LEYES**

**Artículo 182°.-** Tienen derecho de iniciativa en la formación de las leyes y resoluciones legislativas, los Senadores y Diputados y el Presidente de la República. También lo tienen la Corte Suprema de Justicia, la Junta de Fiscales Supremos, el Jurado Nacional de Elecciones, el Tribunal Constitucional, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, los Consejos Regionales, los Concejos municipales Provinciales, los colegios profesionales y la ciudadanía de acuerdo a ley.

**Artículo 183°.-** Las iniciativas legislativas se tramitan ante la Cámara de Diputados, la que no puede debatir ningún proyecto de Ley que no tenga dictamen ni ningún dictamen que no haya sido publicado por lo menos una semana antes de su debate, salvo dispensa de uno de estos requisitos o de ambos, aprobado por tres quintos de los miembros de la Cámara, expresados a través del representante de cada grupo parlamentario, de acuerdo al Reglamento.

**Artículo 184°.-** Los proyectos aprobados en la Cámara de Diputados pasan al Senado para su revisión o ratificación, según corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

1. Los proyectos de leyes orgánicas, las que desarrollen materias vinculadas al régimen económico de la Constitución, las que por mandato expreso de la Constitución desarrollan preceptos constitucionales, los proyectos que regulan la educación, la salud, la defensa nacional y la descentralización, los que aprueben delegación de facultades legislativas al poder ejecutivo y los relativos a Códigos

Legales, son objeto de revisión sujetándose a los mismos trámites de la Cámara de origen.

2. Los proyectos de ley sobre materias distintas a la prevista en el numeral anterior son sometidos a ratificación en el plazo improrrogable de diez (10) días. Vencido este plazo se da por aprobado el proyecto remitido por la Cámara de Diputados.

Cuando el Senado rechace o modifique un proyecto de ley aprobado en la Cámara de Diputados, deberá regresar a ésta, la que podrá insistir en su texto original siempre que voten a favor la mitad más uno del número legal de sus miembros. El Senado para insistir en el rechazo o en la modificación requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de sus miembros. Si los reúne se tiene como ley lo aprobado en el Senado. Si no los reúne se tiene como Ley lo aprobado en la Cámara de Diputados.

El Reglamento del Congreso establecerá los mecanismos de coordinación necesarios para evitar las dificultades en el trámite legislativo entre las Cámaras.

**Artículo 185°.-** El proyecto de ley aprobado en la forma prevista por la Constitución se envía al Presidente de la República para que lo promulgue dentro de quince días. En caso contrario, lo hace el Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente.

Si el Presidente de la República tiene observaciones que hacer, en todo o en parte respecto del proyecto de ley aprobado en el Congreso, las presenta a éste en el mencionado término de quince días.

El Congreso para insistir en su redacción original, requiere el voto favorable de la mitad más uno del número legal de miembros de cada Cámara. Para aceptar las observaciones formuladas por el Presidente de la República, se necesita votación de mayoría simple en cada Cámara. En ambos casos el Presidente del Congreso promulga la Ley así aprobada.

**Artículo 186°.-** Los proyectos de leyes orgánicas se tramitan como cualquier ley. Sin embargo para su aprobación, se requiere el voto de más de la mitad del número legal de miembros de cada Cámara.

**Artículo 187°.-** La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en diario oficial, salvo, en cuanto el plazo, disposición contraria de la misma ley.

Las leyes que se refieren a tributos de carácter periódico rigen desde el primer día del período siguiente a su publicación o primer día del período posterior que la propia ley indique.

## **CAPITULO IV PODER EJECUTIVO**

**Artículo 188°.-** El Presidente de la República es el Jefe del Estado y representa todos los peruanos.

**Artículo 189°.-** Para ser elegido Presidente de la República, se requiere ser peruano de nacimiento, gozar del derecho de sufragio, y tener más de treinta y cinco años de edad al momento de la postulación.

Para postular a la Presidencia de la República se requiere acreditar la renuncia a la titularidad de cualquier nacionalidad distinta a la peruana.

**Artículo 190°.-** El Presidente de la República es elegido por sufragio directo, universal y secreto y por más de la mitad de los votos validamente emitidos. En este cómputo no se consideran los votos nulos ni los votos en blanco.

Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los treinta días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Junto con el Presidente de la República es elegido, de la misma manera y por igual término, un vice-presidente.

**Artículo 191°.-** No pueden postular a Presidente de la República, ni a la Vicepresidencia:

1.- El ciudadano que, por cualquier título, ejerce la Presidencia de la República al tiempo de la elección, o la ha ejercido dentro de los dos años precedentes.

2.- El cónyuge y los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, y los afines dentro del segundo del que ejerce la Presidencia o la ha ejercido en el año precedente a la elección.

3.- Los Ministros de Estado que no han cesado en el cargo por lo menos seis meses antes de la elección.

4.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que no han pasado a la situación de retiro, por lo menos seis meses antes de la elección.

5.- El Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Superintendente de Banca y Seguros, el Superintendente de Administración Tributaria, y el Presidente del Banco Central de Reserva si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección, y

6.- Los magistrados del Tribunal Constitucional, los miembros del Poder Judicial, del Ministerio Público, del Consejo Nacional de la Magistratura, los del Jurado Nacional de Elecciones y los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, si no han renunciado por lo menos seis meses antes de la elección.

Los presidentes y Vicepresidentes de los gobiernos regionales y los alcaldes que quieran postular deben solicitar licencia seis (06) meses antes de las elecciones.

Las renunciaciones y solicitudes de pases al retiro presentados con esta finalidad se aceptan obligatoriamente en el acto.

**Artículo 192°.-** El mandato presidencial es de cinco años. Para la re-elección, debe haber transcurrido un período presidencial.

**Artículo 193°.-** La Presidencia de la República vaca, además del caso de muerte por:

1.- Permanente incapacidad moral, física o mental declarada por el Congreso. Estas dos últimas requieren previo dictamen médico.

2.- Aceptación de la renuncia por el Congreso.

3.- Abandono del cargo, salir del territorio nacional sin permiso del Congreso no reincorporarse al cargo al vencimiento de éste, y

4.- Destitución al haber sido sentenciado por alguno de los delitos mencionados en el Artículo 196°.

Para la declaración de la vacancia en los casos previstos se requiere el voto favorable de los dos tercios del número legal de representantes de cada Cámara.

**Artículo 194°.-** El ejercicio de la Presidencia de la República se suspende por:

- 1.- Incapacidad temporal declarada por el Congreso a su solicitud, o por acuerdo de dos tercios del número legal de representantes de cada Cámara.
- 2.- Hallarse sometido a juicio, conforme al Artículo 196°.

**Artículo 195°.-** Por falta temporal o permanente del Presidente de la República, asume sus funciones el Vicepresidente. En defecto de éste, el Presidente del Senado.

En caso de vacancia, el Vicepresidente asume el cargo. En defecto de Este, el Presidente del Senado convocan de inmediato a elecciones presidenciales. Concluido el proceso reasume su función senatorial si es el caso.

Cuando el Presidente sale del territorio nacional, el Vice-Presidente se encarga del despacho.

**Artículo 196°.-** El Presidente de la República presta juramento de ley y asume el cargo ante el Congreso el 28 de Julio del año en que se realiza la elección.

**Artículo 197°.-** El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la Patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o locales; por disolver el Congreso, salvo lo dispuesto en el Artículo 216; y por impedir su reunión o funcionamiento o el de los organismos electorales o del Tribunal Constitucional.

**Artículo 198°.-** Son atribuciones y obligaciones del Presidente de la República:

- 1.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados, leyes y demás disposiciones legales.
- 2.- Representar al Estado, dentro y fuera de la República.
- 3.- Dirigir la política general del Gobierno.
- 4.- Velar por el orden interno y la seguridad exterior de la República.
- 5.- Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso, así como para Alcaldes y Regidores demás funcionarios que señala la ley.
- 6.- Convocar al congreso a legislatura extraordinaria.
- 7.- Dirigir mensajes al Congreso en cualquier época y obligatoriamente, en forma personal y por escrito, al instalarse la primera legislatura ordinaria anual, así como al concluir su mandato. Los mensajes presidenciales contienen la exposición detallada de la situación de la República y las mejoras y reformas que el Presidente juzga necesarias y convenientes para su consideración por el Congreso.
- 8.- Concurrir mediante iniciativa a la formación de las leyes y resoluciones legislativas y ejercer el derecho de observación.
- 9.- Promulgar y ejecutar las leyes y ordenar su cumplimiento así como el de las resoluciones legislativas.
- 10.- Dictar decretos legislativos con fuerza de ley, previa delegación de facultades por parte del Congreso, y con cargo de dar cuenta a éste.
- 11.- Ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin trasgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

- 12.- Cumplir y hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los tribunales y juzgados y requerirlos para la pronta administración de justicia.
- 13.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y sentencias de los órganos jurisdiccionales, de los organismos electorales y del Tribunal Constitucional.
- 14.- Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, y celebrar y ratificar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.
- 15.- Nombrar embajadores y ministros plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros. El nombramiento requiere la ratificación por el Senado.
- 16.- Recibir a los agentes diplomáticos extranjeros, y autorizar a los cónsules el ejercicio de sus funciones.
- 17.- Presidir el Sistema de Defensa Nacional, y organizar, distribuir y disponer el empleo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
- 18.- Adoptar las medidas necesarias para la defensa de la República, la integridad del territorio y la soberanía en caso de agresión.
- 19.- Firmar la paz, con autorización del Congreso de la República.
- 20.- Administrar la hacienda pública y negociar los empréstitos.
- 21.- Dictar decretos de urgencia con fuerza de Ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con cargo de dar cuenta a la Cámara de Diputados o a la Comisión Permanente del Congreso de la República, de ser el caso. Los citados decretos caducan a los 45 días de su entrada en vigencia, que se produce al día siguiente de su publicación oficial, salvo que sean prorrogados por el Congreso de la República, o por la Comisión Permanente durante el receso parlamentario, mediante Ley.
- 22.- Aprobar los planes nacionales de desarrollo.
- 23.- Regular las tarifas arancelarias.
- 24.- Conceder indultos y conmutar penas, salvo los casos prohibidos por la ley.
- 25.- Conferir condecoraciones a nombre de la Nación, con acuerdo del Consejo de Ministros.
- 26.- Autorizar a los peruanos para servir en ejércitos extranjeros.
- 27.- Ejercer las demás funciones de gobiernos y administración que la Constitución y las leyes le encomiendan.

## **CAPITULO V DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Artículo 199°.-** Los ministros reunidos forman el Consejo de Ministros. La ley determina su organización y funciones. El Consejo de Ministros tiene su Presidente. Corresponde al Presidente de la República presidir el Consejo de Ministros cuando lo convoca o asiste a sus sesiones.

**Artículo 200°.-** La dirección y la gestión de los asuntos públicos están a cargo del Consejo de Ministros y de los Ministros en la cartera que les ha sido confiada.

**Artículo 201°.-** Son nulos los actos del Presidente de la República que no tienen refrendación ministerial.

**Artículo 202°.-** Mediante ley Orgánica se determina el número y denominación de los ministerios, sus competencias, denominaciones y las reglas básicas de su organización.

**Artículo 203°.-** El Presidente de la República nombra y remueve al Presidente del Consejo de Ministros. También nombra y remueve a los demás Ministros, a propuesta y con acuerdo, respectivamente, del Presidente del Consejo de Ministros.

**Artículo 204°.-** Al Presidente del Consejo de Ministros, que es Ministro sin cartera, le corresponde:

1. Ser, después del Presidente de la República, el portavoz autorizado del gobierno.
2. Aplicar la política general del gobierno.
3. Coordinar las funciones de los demás ministros.
4. Refrendar los decretos legislativos y decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y las leyes.
5. Desarrollar las relaciones entre el gobierno y el Congreso de la República.
6. Conducir las relaciones con los gobiernos regionales.
7. Apoyar las gestiones de los gobiernos locales.
8. Concertar y conducir las políticas intersectoriales, tales como:
  - a) El proceso de descentralización.
  - b) El proceso de modernización del Estado.
  - c) La política nacional en materia de medio ambiente.
  - d) Las otras políticas intersectoriales que el Consejo de Ministros decida.

**Artículo 205°.-** Son atribuciones de Consejo de Ministros:

- 1.- Aprobar los proyectos de ley que el Presidente somete a las Cámaras. Los proyectos serán refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro del sector que corresponda.
- 2.- Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República para su promulgación.
- 3.- Deliberar sobre todos los asuntos de interés público. Y
- 4.- Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.

**Artículo 206°.-** Para ser Ministro de Estado, se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y haber cumplido veinticinco años de edad.

**Artículo 207°.-** Todo acuerdo del Consejo de Ministros requiere el voto probatorio de la mayoría de sus miembros y consta en acta.

**Artículo 208°.-** Los Ministros no pueden ejercer otra función pública excepto la legislativa. No pueden ser gestores de intereses propios o de terceros, ni pueden ejercer actividad lucrativa ni intervenir, directa o indirectamente, en la dirección o gestión de empresas ni asociaciones privadas.

**Artículo 209°.-** No hay Ministros interinos. El Presidente de la República puede encomendar a un Ministro que, con retención de su cartera, desempeñe otra por impedimento del que la sirve, sin que este encargo pueda prolongarse por más de cuarenta y cinco días ni transmitirse a otros Ministros.

**Artículo 210°.-** Los Ministros son responsables, individualmente, por sus propios actos y por los actos presidenciales que refrendan.

Todos los Ministros son solidariamente responsables por los actos delictivos o infractores de la Constitución o de las leyes en que incurra el Presidente de la República o que se acuerdan en Consejo, aunque salven su voto, a no ser que renuncien inmediatamente.

**Artículo 211°.-** En cada Ministerio hay una comisión consultiva. La ley determina su organización y funciones.

## **CAPITULO VI DE LAS RELACIONES CON EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Artículo 212°.-** Dentro de los treinta días de haber asumido sus funciones, el Presidente del Consejo de Ministros concurre al Congreso de la República, en compañía de los demás ministros, para exponer y debatir el programa general del gobierno y las principales medidas políticas y legislativas que requiere su gestión.

Si el Congreso no está reunido, el Presidente de la República convoca a legislatura extraordinaria para tal efecto.

La exposición no da lugar a voto del Congreso.

**Artículo 213°.-** El Consejo de Ministros en Pleno o los Ministros separadamente, pueden concurrir a las sesiones del Congreso o de las Cámaras y participar en sus debates. Concurren también cuando son invitados para informar.

**Artículo 214°.-** Es obligatoria la concurrencia del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros, cuando la Cámara de Diputados los llama para interpelarlos. La interpelación se formula por escrito, mediante moción del orden del día. Debe ser presentada por no menos del quince por ciento del número legal de Diputados, acompañada del respectivo pliego interpelatorio.

Tiene preferencia en la orden del día y es vista antes que cualquier otra moción pendiente en la agenda. Para su admisión, se requiere el voto de no menos del tercio del número de diputados hábiles. La votación se efectúa indefectiblemente en la siguiente sesión a aquella en que se dio cuenta de la moción.

La Cámara señala día y hora para que los Ministros contesten la interpelación.

Esta no puede realizarse antes del tercer día de su admisión, ni después del décimo.

**Artículo 215°.-** La Cámara de Diputados hace efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros o de los Ministros por separado mediante el voto de censura o rechazo de la cuestión de confianza. Esta última sólo se produce por iniciativa ministerial.

Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros o contra cualesquiera de los Ministros debe ser presentada por no menos del veinticinco por ciento del número legal de Diputados. Se debate y vota por lo menos tres días después de su presentación. Su aprobación requiere del voto conforme de más de la mitad del número legal de miembros de la Cámara de Diputados.

Consejo de Ministros o el Ministro censurado debe renunciar. El Presidente de la República acepta la dimisión, dentro de las setenta y dos horas siguientes.

La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al Ministro a dimitir, salvo que haya hecho de la aprobación una cuestión de confianza.

Las facultades de interpelar, censurar y extender confianza a los Ministros son exclusivas de la Cámara de Diputados.

**Artículo 216°.-** El Presidente de la República está facultado para disolver la Cámara de Diputados cuando ésta ha censurado o negado confianza a tres Consejos de Ministros.

**Artículo 217°.-** El decreto de disolución expresa la causa que la motiva. Incluye la convocatoria a elecciones en el plazo perentorio de tres días, de acuerdo con la ley electoral en vigor al tiempo de la disolución.

Si el Presidente no cumple con llamar a elecciones dentro del plazo señalado o las elecciones no se efectúan, la Cámara disuelta se reúne de pleno derecho, recobra sus facultades constitucionales y cesa el Consejo de Ministros, sin que ninguno de sus miembros pueda ser nominado nuevamente para ministerio alguno durante el período presidencial.

La Cámara elegida extraordinariamente completa el período constitucional de la disuelta.

**Artículo 218°.-** El Presidente de la República no puede disolver la Cámara de Diputados durante el estado de sitio ni de emergencia. Tampoco puede disolverla en el último año de su mandato.

Durante ese término, la Cámara sólo puede votar la censura del Consejo de Ministros o de cualesquiera de los Ministros con el voto conforme de por lo menos dos tercios del número legal de diputados.

El Presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolución sino una sola vez durante su mandato.

**Artículo 219°.-** El Senado no puede ser disuelto.

## **CAPITULO VII DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 220°.-** El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar por plazo determinado, en todo el territorio nacional o en parte de él, y dando cuenta al Congreso de la República o a la Comisión Permanente, de ser el caso, los estados de excepción que en este artículo se contempla:

1. Estado de alarma, en caso de catástrofes derivadas de la naturaleza u otros eventos similares. Su plazo de duración no excede de sesenta (60) días. En esta eventualidad puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad de reunión y tránsito e inviolabilidad del domicilio. El Presidente de la República podrá dictar las medidas necesarias, a través de decretos de urgencia, para la recuperación de la normalidad.

2. Estado de emergencia, en caso de grave perturbación del orden público. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la libertad y a la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 8, 11, 12, y 24 literal g) del artículo 2º.  
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta (60) días. La prórroga del estado de emergencia requiere de la aprobación del Congreso de la República o de la Comisión Permanente. Durante el estado de emergencia, las Fuerzas Armadas participan del control del orden interno, de acuerdo a la ley, en las circunscripciones afectadas, cuando lo disponga el Presidente de la República.
3. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil o peligro inminente de que se produzcan, con mención expresa de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco (45) días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso de la República se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso de la República.

**Artículo 221º.-** Durante los estados de excepción se garantiza el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo a efectos de cautelar y defender los derechos fundamentales de las personas y los procesos constitucionales. No se permite disponer el destierro de ninguna persona. Las autoridades electas en los gobiernos regionales y locales, mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción, de acuerdo a ley. Mediante la ley orgánica se regularán los estados de excepción.

## **CAPITULO VIII DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 222º.-** La potestad de impartir justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial y por aquellos organismos que la Constitución faculta, de conformidad con esta, sus leyes orgánicas y demás leyes. En consecuencia no existen procesos ni jueces de excepción.

Se reconocen, los procesos llevados a cabo en comunidades y rondas campesinas, aplicando el derecho consuetudinario, en la medida que respeten los derechos fundamentales, de conformidad con la ley.

**Artículo 223º.-** El Poder Judicial ejerce autónomamente la potestad jurisdiccional y la tutela procesal, a través de la Corte Suprema y de los demás órganos que para este fin, establece su ley orgánica.

Todos pueden accionar en un proceso ante un órgano jurisdiccional para la tutela de sus propios derechos y de los intereses legítimos.

**Artículo 224º.-** La potestad jurisdiccional, enunciativamente, comprende:

1. La tutela de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados en esta materia.
2. La tutela de los derechos subjetivos.
3. El control de las conductas punibles.
4. El control de la legalidad de la actuación administrativa.
5. El control de la potestad reglamentaria.

Sólo quedan fuera del control jurisdiccional las materias y competencias que la Constitución así disponga.

**Artículo 225°.-** Son principios de la función jurisdiccional:

1. El de independencia. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante un órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
2. El de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
3. El de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
4. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
5. El de no condenar a nadie sin proceso judicial o en ausencia.
6. La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
7. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.

**Artículo 226°.-** El gobierno y administración del Poder Judicial está a cargo de un Consejo de Gobierno que preside el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y que está integrado por magistrados de los diferentes niveles y por un decano o ex decano, elegido por los colegios de abogados del país.

Asimismo, cuenta con un Consejo Consultivo, conforme por representantes de instituciones vinculadas a la administración de justicia, de acuerdo a Ley.

**Artículo 227°.-** El Presidente de la Corte Suprema de Justicia lo es del Poder Judicial. La Sala Plena de la Corte Suprema es el máximo órgano de deliberación del Poder Judicial. Le corresponde establecer la jurisprudencia vinculante conforme a ley.

La Corte Suprema se organiza en forma unitaria con criterio de especialidad. Su competencia es nacional.

**Artículo 228°.-** Para ser Juez, se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.

3. Ser Abogado.
4. Tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos humanos.

La ley agregará los requisitos adicionales según cada instancia de la carrera judicial.

**Artículo 229°.-** Los jueces gozan de las siguientes garantías:

1. La independencia en el desempeño de su función jurisdiccional. Sólo están sometidos a la Constitución y Ley.
2. La inamovilidad en sus cargos. No pueden ser trasladados sin su consentimiento.
3. Su permanencia en el servicio, sin perjuicio de la pérdida del cargo por razones penales o disciplinarias.
4. Mantener su especialidad jurídica durante el desempeño de su función.
5. Una remuneración que les asegure un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

**Artículo 230°.-** La función judicial es incompatible con toda otra actividad pública o privada, excepto la docencia universitaria.

Los magistrados están prohibidos de participar en política, de sindicalizarse y de declararse en huelga.

**Artículo 231°.-** En todo proceso o procedimiento, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, se prefiere la primera. Igualmente se prefiere la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior, conforme a Ley.

**Artículo 232°.-** El proyecto de presupuesto, presentado por el Poder Judicial se incorpora en sus propios términos por el Poder Ejecutivo y no es menos al tres por ciento (03%) de los gastos corrientes del Presupuesto General de la República.

**Artículo 233°.-** Se reconocen las formas no jurisdiccionales de solución de conflictos e incertidumbres jurídicas, como la conciliación y el arbitraje, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y en las leyes sobre la materia.

**Artículo 234°.-** Los miembros de las Fuerzas Armadas en actividad que cometan delitos estrictamente castrenses, están bajo la competencia de jueces especializados del Poder Judicial, de conformidad con la ley. El ámbito de sus atribuciones no se extiende, en ningún caso, a los civiles. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia revisar las resoluciones dictadas por dichos jueces, en los casos que establezca la ley.

## **CAPITULO IX DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**Artículo 235°.-** El Ministerio Público es el organismo constitucional autónomo, competente para:

1. Promover de oficio o a petición de parte, la tutela judicial de la legalidad, de los derechos humanos y de los intereses públicos.
2. Ejercer la titularidad de la acción penal, de oficio o a petición de parte.

3. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
4. Representar a la sociedad en los procesos judiciales.
5. Dirigir desde su inicio la investigación del delito y su prevención. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contemple.

**Artículo 236°.-** Los Fiscales tienen los mismos derechos, prerrogativas e incompatibilidades que los Jueces en la categoría respectiva.

**Artículo 237°.-** El Ministerio Público contará con un Consejo de Gobierno presidido por el Fiscal de la Nación, quien es elegido por los Fiscales Supremos Titulares por tres (03) años y sin derecho a reelección inmediata, y está integrado además por:

1. Un Fiscal Supremo Titular, elegido por los Fiscales Supremos Titulares.
2. Un Fiscal Superior Titular, elegido por los Fiscales Superiores Titulares del país.
3. Un Fiscal Provincial Titular, elegido por los Fiscales Provinciales Titulares.
4. Un decano o ex decano, elegido por los colegios de abogados del país.

Asimismo, cuenta con un Consejo Consultivo, conformado por representantes de instituciones vinculadas a la administración de justicia, de acuerdo a Ley.

Corresponde al Consejo de Gobierno del Ministerio Público aprobar y presentar el proyecto de presupuesto ante el Poder Ejecutivo y sustentarlo ante el Congreso de la República, a través del Fiscal de la Nación, así como las demás funciones previstas en su respectiva Ley Orgánica.

## **CAPITULO X DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES**

**Artículo 238°.-** El Tribunal Constitucional es un órgano autónomo e independiente de los poderes del Estado. Es el titular fundamental de la justicia constitucional y supremo intérprete de la Constitución. Tutela los derechos fundamentales y controla el ejercicio del poder. Está integrado por nueve (09) magistrados.

**Artículo 239°.-** El Congreso de la República, con acuerdo de dos tercios de sus miembros, elige a los magistrados del Tribunal, a propuesta del Senado. La elección es por siete (07) años, no procede la reelección inmediata.

**Artículo 240°.-** Para ser magistrado del Tribunal Constitucional se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta (40) años.
4. Haber sido juez durante (10) años o haber ejercido la abogacía o la docencia universitaria en disciplina jurídica durante quince (15) años.

5. Tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos humanos.

**Artículo 241°.-** Los magistrados del Tribunal Constitucional no responden por sus votos u opiniones, emitidas en el ejercicio de su función jurisdiccional.

**Artículo 242°.-** El Tribunal Constitucional es competente para:

1. Tramitar y resolver en instancia única los procesos de inconstitucionalidad y los de acción popular.
2. Resolver, en último grado, las resoluciones denegatorias a pedido de parte y aquellas que conozca de oficio, a efectos de realizar una política de unidad jurisdiccional, en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
3. Resolver los conflictos de competencia, o de atribuciones, asignadas por la Constitución.
4. Las demás que su ley orgánica señale.

**Artículo 243°.-** El Tribunal Constitucional actúa en Pleno o Salas. El Pleno resuelve los procesos de inconstitucionalidad y los procesos competenciales. Las Salas resuelven los demás procesos, de acuerdo a ley. La ley establecerá los casos en los que el Tribunal puede declarar la improcedencia de los procesos constitucionales.

El Tribunal resuelve y adopta acuerdos por mayoría simple de votos emitidos, salvo para dictar sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma, caso en que se requiere los dos tercios de los votos del número legal de sus miembros.

**Artículo 244°.-** La sentencia del Tribunal Constitucional que tutela los derechos fundamentales es cosa juzgada y tiene carácter vinculante; además, en los procesos de inconstitucionalidad y competencial tiene fuerza de ley frente a los poderes del Estado y particulares.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se publican en el diario oficial. El fallo que declara la inconstitucionalidad de una norma legal la deja sin efecto el día siguiente de su publicación.

No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional una norma legal, en todo o en parte.

**Artículo 245°.-** Los procesos constitucionales tienen por objeto tutelar los derechos fundamentales y garantizar el principio de supremacía de la Constitución.

**Artículo 246°.-** El proceso de habeas corpus procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos fundamentales conexos a ella.

**Artículo 247°.-** El proceso de habeas data procede contra el hecho o omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos de acceso a la información pública y a la protección de la persona frente a la información contenida en bancos de datos o registros informáticos.

**Artículo 248°.-** El proceso de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, con excepción de los protegidos por el habeas corpus y el habeas data. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

**Artículo 249°.-** El proceso de inconstitucionalidad procede contra leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general, ordenanzas municipales y tratados.

Están legitimados para iniciar este proceso:

1. El Presidente de la República;
2. El veinticinco por ciento (25%) del número legal de miembros de cada Cámara;
3. La Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia;
4. La Junta de Fiscales Supremos;
5. El Defensor del Pueblo;
6. Los presidentes de los gobiernos regionales, con acuerdo del Consejo respectivo, o los alcaldes provinciales, con acuerdo de su Concejo, en materias de competencia;
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad;
8. Los partidos políticos, inscritos en el Jurado Nacional de Elecciones;
9. Las universidades, en materias de su especialidad; y
10. Cinco mil (5,000) ciudadanos con firmas comprobadas por el órgano electoral competente. Si la norma es una ordenanza municipal o una norma regional, están legitimados el uno por ciento (01%) de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas antes señalado.

**Artículo 250°.-** La acción del cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario que omite acatar un acto administrativo, norma legal o constitucional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

**Artículo 251°.-** Hay acción popular ante el Tribunal Constitucional por infracción de la Constitución y de la ley, contra reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

**Artículo 252°.-** El proceso competencial se presenta ante el Tribunal Constitucional, en instancia única, y procede ante los conflictos suscitados sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimitan los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o locales, entre sí o con otros órganos del Estado.

**Artículo 253°.-** Los procesos de habeas corpus, amparo y habeas data, iniciados o por iniciarse, no se suspenden durante la vigencia de los regímenes de excepción. Cuando se interponen respecto a los derechos suspendidos o restringidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo.

**Artículo 254°.-** Una ley orgánica regula el ejercicio de los procesos constitucionales, los órganos jurisdiccionales ante los que se presentan, así como los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

## **CAPITULO XI CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**Artículo 255°.-** El Consejo Nacional de la Magistratura es el organismo autónomo encargado del nombramiento, promoción y régimen disciplinario de los jueces y fiscales del Poder Judicial y del Ministerio Público. Se organiza en forma descentralizada de acuerdo a ley.

Los jueces de paz provienen de elección popular. Dicha elección, sus requisitos, el desempeño jurisdiccional, la capacitación y la duración en sus cargos se regulan por ley.

**Artículo 256°.-** Son miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, conforme a la ley de la materia:

1. Uno elegido por la Corte Suprema en votación secreta en sala plena.
2. Uno elegido, en votación secreta, por la Junta de Fiscales Supremos.
3. Uno elegido por los miembros de los colegios de abogados del país, en votación secreta.
4. Dos elegidos en votación secreta, por los miembros de los demás colegios profesionales del país, conforme a Ley.
5. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades nacionales.
6. Uno elegido en votación secreta, por los rectores de las universidades particulares.

El número de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura puede ser ampliado por éste a nueve, con dos miembros adicionales, elegidos en votación secreta, por el mismo Consejo, entre sendas listas propuestas por las instituciones representativas del sector laboral y del empresarial.

Los miembros titulares del Consejo Nacional de la Magistratura son elegidos, conjuntamente con los suplentes, por un período de cinco años.

**Artículo 257°.-** Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura gozan de los mismos beneficios y derechos y están sujetos a las mismas obligaciones e incompatibilidades que los Jueces de la Corte Suprema.

**Artículo 258°.-** Para ser integrante del Consejo Nacional de la Magistratura se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta (40) años.
4. Tener una probada trayectoria democrática y de defensa de los derechos humanos.

**Artículo 259°.-** Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar previo concurso público de mérito y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular.

Dichos nombramientos requieren el voto conforme de siete (07) de sus miembros y no son impugnables.

2. Investigar en forma permanente la conducta funcional de los jueces y fiscales y aplicarles las sanciones a que haya lugar, garantizándoles el debido proceso. La resolución definitiva es impugnable ante el Tribunal Constitucional sólo si se afecta este derecho fundamental, de conformidad con la Ley.
3. Extender y cancelar el título oficial correspondiente para los magistrados que designe.

## **CAPITULO XII**

### **DE LAS RELACIONES ENTRE EL PODER JUDICIAL Y LOS DEMÁS ÓRGANOS VINCULADOS A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**

**Artículo 260°.-** El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Academia de la Magistratura, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de la autonomía constitucionalmente reconocida a cada uno de ellos, mantendrán relaciones de coordinación a efectos de asegurar una gestión administrativa que garantice el cumplimiento adecuado y oportuno de la función estatal de impartir justicia.

Una ley orgánica regulará los mecanismos de coordinación previstos en el presente artículo, especialmente en lo que se refiere al planeamiento y la formulación del proyecto de presupuesto de cada entidad.

**Artículo 261°.-** La Academia de la Magistratura se encarga de la formación y la capacitación de jueces y fiscales en todos los niveles y aquellas otras asignadas conforme a Ley. Una ley orgánica regula su estructura interna y sus funciones.

## **CAPITULO XIII**

### **DEFENSORIA DEL PUEBLO**

**Artículo 262°.-** La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos y las personas naturales o jurídicas privadas que prestan servicios públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere. Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

**Artículo 263°.-** El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso de la República con el voto de los tres quintos de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad, ser reconocido por su independencia, probidad y su trayectoria en defensa de los derechos humanos y del sistema democrático, y ser preferentemente abogado. El cargo dura cinco (05) años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los jueces supremos. Puede ser reelegido por una sola vez.

**Artículo 264°.-** Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender y promover los derechos fundamentales de la persona y de la comunidad, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal así como la prestación de los servicios públicos a la población.

Está legitimado para iniciar procesos constitucionales e intervenir en ellos.

El Defensor del Pueblo presenta y sustenta su informe ante el Congreso de la República una vez al año y cada vez que éste lo solicita.

Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones. El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular, en esa instancia y en el Congreso.

#### **CAPITULO XIV DE LA DEFENSA NACIONAL**

**Artículo 265°.-** La Defensa Nacional es una política de Estado de carácter permanente. Se desarrolla en los ámbitos interno y externo. Toda persona, natural o jurídica, está obligada a participar en ella de conformidad con la ley.

**Artículo 266°.-** El Presidente de la República es el Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas. La responsabilidad política corresponde al Ministerio de Defensa.

**Artículo 267°.-** Las Fuerzas Armadas están constituidas por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea. No son deliberantes y están subordinadas al orden constitucional y a los organismos que lo integran.

Tienen a su cargo la planificación y ejecución del ámbito militar de la Defensa Nacional, participan de la Defensa Civil y en las misiones de paz internacionales, de acuerdo con la política que establece el Poder Ejecutivo.

**Artículo 268°.-** La ley regula las modalidades de prestación del servicio militar voluntario. El Estado propicia la profesionalización gradual del personal del servicio militar de las Fuerzas Armadas.

#### **CAPITULO XV DEL ORDEN INTERNO**

**Artículo 269°.-** La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, el patrimonio público y privado así como la vigilancia y control de las fronteras. Participan de la defensa civil conforme a ley.

**Artículo 270°.-** El Presidente de la República es el Jefe Supremo de la Policía Nacional. La responsabilidad política corresponde al Ministerio del Interior.

**Artículo 271°.-** La Policía Nacional es una institución no militarizada. Excepcionalmente, puede tener unidades militarizadas para actuar en el control del orden interno autorizado por ley.

**Artículo 272°.-** La Policía Nacional no es deliberante y está subordinada al orden constitucional y a los organismos que lo integran.

**Artículo 273°.-** La ley determina los casos en que la Policía Nacional queda subordinada a la conducción de los gobiernos locales, para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 274°.-** Sólo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional pueden poseer y usar armas de guerra.

Todas las que existen, así como las que se fabriquen o se introduzcan en el país pasan a ser propiedad del Estado sin proceso ni indemnización, sin perjuicio de la responsabilidad que señale la Ley. Se exceptúa la fabricación de armas de guerra por la industria privada en los casos que la ley señale.

La ley reglamenta la fabricación, el comercio, la posesión y el uso, por los particulares, de armas distintas de las de guerra.

## **CAPITULO XVI DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES**

**Artículo 275°.-** La finalidad de los organismos electorales es asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre, espontánea e informada de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación personal, directa y secreta, con arreglo a los principios de transparencia, igualdad, certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad.

**Artículo 276°.-** Los organismos electorales son dos: El Jurado Nacional de Elecciones, que administra justicia electoral; y la Oficina Nacional de Procesos Electorales, que organiza y conduce los procesos electorales y las consultas populares. Mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones. Una ley orgánica establece su organización, funciones y competencias.

**Artículo 277°.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones se encuentra integrado por seis (06) miembros:

1. Uno elegido en votación secreta por la Corte Suprema, entre sus magistrados cesantes o jubilados, el cual lo preside.
2. Uno elegido en votación secreta por la Junta de Fiscales Supremos, entre los Fiscales Supremos cesantes o jubilados.
3. Uno elegido en votación secreta por el Colegio de Abogados de Lima, entre sus miembros.
4. Uno elegido en votación secreta por los demás colegios de abogados del país, entre sus miembros.
5. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades públicas, entre sus ex decanos.

6. Uno elegido en votación secreta por los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades privadas, entre sus ex decanos.

Ejercerán sus funciones por un período de cinco (05) años. La ley establece las formas de renovación alternada cada dos (02) años, que se inicia a partir del término de las elecciones presidenciales.

El cargo es remunerado, a tiempo completo. Es incompatible con cualquiera otra función pública, excepto la docencia a tiempo parcial.

**Artículo 278°.-** Para ser miembro del Jurado Nacional de Elecciones se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de cuarenta (40) años.
4. Haber ejercido la abogacía o la docencia universitaria en disciplina jurídica durante diez (10) años.
5. Tener una probada trayectoria de defensa de la democracia y de los derechos humanos, así como calidades de juristas.

Tienen las mismas incompatibilidades, impedimentos y obligaciones que los vocales de la Corte Suprema y gozan de los mismos privilegios.

No pueden integrar el Jurado Nacional de Elecciones los candidatos a cargos electivos, ni quienes son o han sido en los últimos cinco años Presidente y Vicepresidente de la República, miembro del Congreso de la República, Ministros de Estado o dirigentes de los partidos políticos.

**Artículo 279°.-** El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia y resuelve con arreglo a ley y a los principios generales de derecho. En materias electorales, y de mecanismos de participación política, sus resoluciones son dictadas en instancia final y definitiva. Para tal finalidad puede organizarse en Salas, si fuera necesario. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral.

**Artículo 280°.-** Compete al Jurado Nacional de Elecciones declarar la nulidad de un proceso electoral o una consulta popular:

1. Cuando los votos nulos o en blanco, sumados o separadamente superan los dos tercios del número de votos emitidos.
2. Cuando se presente inasistencia de más del cincuenta por ciento de los electorales.
3. Cuando ocurren graves irregularidades en el proceso electoral, que sean suficientes para modificar los resultados de la elección o consulta de acuerdo a Ley.

**Artículo 281°.-** El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales ejerce sus funciones por un período de cinco (05) años. Este período puede ser renovable. El Consejo Nacional de la Magistratura lo elige, previo concurso público, y lo remueve por falta grave establecida en su ley orgánica. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones.

La ley establece un Consejo Consultivo, que funciona en período de elecciones y consultas populares, integrado por los personeros de los partidos políticos, que fiscaliza la actuación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

**Artículo 282°.-** Para ser Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales se requiere:

1. Ser peruano de nacimiento.
2. Ser ciudadano en ejercicio.
3. Ser mayor de treinta y cinco (35) años.
4. Tener título profesional.
5. Tener una probada trayectoria de defensa de la democracia y de los derechos humanos.

**Artículo 283°.-** La Oficina Nacional de Procesos Electorales inscribe a los partidos políticos, siempre que reúnan los requisitos que indica la ley. La inscripción concede personería jurídica. Asimismo, inscribe a las alianzas de partidos que cumplan las disposiciones de la ley.

Los partidos políticos renuevan su inscripción si no obtienen el respaldo electoral dispuesto por la ley. La inscripción de las alianzas de partidos queda sin efecto al concluir el proceso electoral respectivo.

## **CAPITULO XVII DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

**Artículo 284°.-** El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene el registro de identificación personal y emite los documentos que acreditan la identidad, prepara y mantiene actualizado el Padrón Electoral. Proporciona al Jurado Nacional de Elecciones y a la Oficina Nacional de Procesos Electorales la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Ejerce las demás funciones que la ley señala.

El Jefe de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es nombrado, previo concurso público, por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período renovable de cuatro (04) años. Puede ser removido por dicho Consejo por falta grave tipificada en la ley. Está afecto a las mismas incompatibilidades previstas para los integrantes del Jurado Nacional de Elecciones.

**Artículo 285°.-** La descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente de Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país. El proceso de descentralización se realiza por etapas, en forma progresiva y ordenada conforme a criterios que permitan una adecuada asignación de competencias y transferencias de recursos del gobierno central hacia los gobiernos regionales y locales.

Los Poderes del Estado y los Organismos Autónomos, así como el Presupuesto de la República, se descentralizan de acuerdo a ley.

**Artículo 286°.-** Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, culturales, administrativa y económicamente, conformando unidades neoeconómicas sostenibles.

El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la provincia constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional.

La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

Mientras dure el proceso de integración, dos o más gobiernos regionales podrán crear mecanismos de coordinación entre sí. La ley determinará esos mecanismos.

**Artículo 287°.-** Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (07) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber uno (01) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Presidente es elegido conjuntamente con un vicepresidente, por sufragio directo por un período de cuatro (04) años, y puede ser reelegido. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable e irrenunciable, conforme a ley.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades nativas y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales.

**Artículo 288°.-** Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Formular y aprobar el plan de desarrollo regional concertado con las municipalidades y la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.
5. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondientes.
6. Dictar las normas inherentes a la gestión regional.

7. Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente conforme a ley.
8. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructuras de alcance e impacto regional.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las competencias que les delega el Congreso de la República.
11. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

**Artículo 289°.-** Son bienes y rentas de los gobiernos regionales:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Las transparencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
3. Los tributos creados por ley a su favor.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Regional, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Los recursos asignados por concepto de canon.
7. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que realicen con el aval del Estado, conforme a ley.
8. Los demás que determine la ley.

**Artículo 290°.-** Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (04) años. Pueden ser reelegidos. Su mandato es revocable e irrenunciable, conforme a Ley.

**Artículo 291°.-** Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.

8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, registros civiles, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

**Artículo 292°.-** Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

**Artículo 293°.-** Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

**Artículo 294°.-** La Capital de la República no integra ninguna región. Tiene régimen especial en las leyes de descentralización y en la Ley Orgánica de Municipalidades. La Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce sus competencias dentro del ámbito de la provincia de Lima. Las municipalidades de frontera tienen, asimismo, régimen especial en la Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo 295°.-** Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por sus propios órganos de fiscalización y por los organismos que tengan tal atribución por mandato constitucional o legal, y están sujetos al control y supervisión de la Contraloría General de la República, la que organiza un sistema de control descentralizado y permanente. Los mencionados gobiernos formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución, anualmente, bajo responsabilidad, conforme a ley.

## **TITULO V DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION**

**Artículo 296°.-** Toda reforma constitucional debe ser aprobada en una primera legislatura ordinaria y ratificada en otra primera legislatura ordinaria consecutiva.

El proyecto correspondiente no es susceptible de observación por el Poder Ejecutivo. La aprobación y la ratificación requieren la mayoría de los votos del número legal de miembros de cada una de las Cámaras.

La iniciativa corresponde al Presidente de la República con aprobación del Consejo de Ministros; a los Senadores y Diputados; a la Corte Suprema por acuerdo de Sala Plena, en materia Judicial; y a cincuenta mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.

## **TITULO VI DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 297°.-** Esta Constitución no pierde su vigencia ni deja de observarse por acto de fuerza o cuando fuere derogada por cualquier otro medio distinto del que ella misma dispone. En estas eventualidades todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia.

Son juzgados, según esta misma Constitución y las leyes expedidas en conformidad con ella, los que aparecen responsables de los hechos señalados en la primera parte del párrafo anterior.

Asimismo, los principales funcionarios de los gobiernos que se organicen subsecuentemente si no han contribuido a restablecer el imperio de esta Constitución.

El Congreso puede decretar, mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros, la incautación de todo o de parte de los bienes de esas mismas personas y de quienes se hayan enriquecido al amparo de la usurpación para resarcir a la República de los perjuicios que se le haya causado.

## **DECLARACION DE LA ANTÁRTIDA**

Declara que el Perú, país del hemisferio austral, vinculado a la Antártica por costas que se proyectan hacia ella, así como por factores ecológicos y antecedentes históricos, y conforme con los derechos y obligaciones que tiene como parte consultiva del Tratado Antártico, propicia la presencia activa y permanente del Perú en la Antártida, su conservación como zona de paz dedicada a la investigación científica, y la vigencia de un régimen internacional que, sin desmedro de los derechos que corresponden a la Nación, promueve en beneficio de toda la humanidad la racional y equitativa explotación de los recursos de la Antártida, y asegura la protección y conservación del ecosistema de dicho Continente.